



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 28
Resolución al expediente relativo a la privación
de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del ejido Imuris,
ubicado en el municipio de Imuris, Sonora.

TOMO CLXI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 29 SECC. I
MIERCOLES 8 DE ABRIL DE 1998



Secretaría
de Gobierno

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado




TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

VISTOS para dictar de nueva cuenta resolución en los autos del expediente número 372/T.U.A.-28/93, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria del H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, dictada en el Juicio de Amparo Directo número 24/96, promovido por el Comisariado Ejidal de dicho núcleo; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por oficio número 899, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, turnó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, el expediente original integrado con motivo de los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal practicados en el ejido "Imuris", Municipio de Imuris del Estado de Sonora; con el objeto de que fueran substanciadas las diligencias pendientes, se integrara debidamente el expediente y se remitiera a este Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- El veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por recibido en este Tribunal Agrario, el expediente relativo que fuera remitido por la Comisión Agraria Mixta, teniéndose por radicado y registrado en el Libro de Gobierno con el número 372/T.U.A.-28/93.

TERCERO.- En seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: **PRIMERO.-** Es improcedente que este Tribunal Unitario Agrario conozca del presente negocio, por no encontrarse en los supuestos de los artículos Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se ha dispuesto en el punto considerativo segundo de esta resolución. **SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del acta de asamblea general de ejidatario levantada con motivo de los trabajos de investigación general de usufructo ejidal, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, al Comisariado Ejidal del Poblado "Imuris", Municipio de Imuris de esta Entidad Federativa, para que por su mediación sea sometida a la consideración de la asamblea de ejidatarios y se determine lo que corresponda. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta resolución al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, al Secretario de la Comisión Agraria Mixta y al Delegado de la Procuraduría Agraria, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE." 

CUARTO.- Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, MIGUEL ANGEL GRIJALVA, JESUS VILLELA AGUIRRE, JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ DELGADO, JOSE MARIA ALVAREZ TABANICO, ROBERTO MOLINA SILVAS, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, GREGORIO OCHOA CARRILLO, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, LUIS VILLELA AGUIRRE, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, ROBERTO MONTAÑO CHAVEZ, BENJAMIN MOLINA MARTINEZ,



FILIBERTO SALAZAR COTA y FRANCISCO JAVIER MOLINA HERNANDEZ, promovieron amparo directo en contra de la resolución emitida, el cual fue ventilado ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, mediante ejecutoria pronunciada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de dicho juicio, registrado bajo el número 336/94, en base a las siguientes consideraciones: "Por otra parte, de la resolución que se combate se aprecia, que la autoridad responsable omite resolver sobre el conflicto agrario en mención, al sostener que era improcedente que dicho Tribunal Unitario Agrario conociera del negocio por no encontrarse en los supuestos de procedencia que el artículo tercero transitorio de la nueva legislación agraria establecía. Por su lado los ahora quejosos, exponen en sus conceptos de violación, que indebidamente el Tribunal Agrario responsable se abstiene de dictar resolución, sin tomar en cuenta que el asunto sometido a su consideración constituye un juicio agrario de los que expresamente previó el legislador en la nueva legislación agraria, por lo que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Agraria vigente, dicho Tribunal debió substanciar y resolver el conflicto agrario presentado, por lo que al no hacerlo así, causa en su perjuicio violaciones a las garantías individuales que consagran los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política Mexicana. Asiste la razón a los quejosos, pues tal y como lo sostienen, en la especie se advierte, que el Tribunal Unitario Agrario efectuó en forma incorrecta al haber omitido resolver sobre la controversia planteada, pues una vez iniciado y seguido en sus trámites un procedimiento agrario reglamentado, éste necesariamente debe culminar con la resolución que decida sobre la procedencia o improcedencia en el caso de la privación de derechos agrarios solicitada, y respecto del reconocimiento de tales derechos de la persona propuesta como nueva adjudicataria, si es que este es permitido a la autoridad del conocimiento abstenerse de resolver, ya que legalmente tiene la obligación de resolver lo que en derecho proceda sobre la solicitud

de la asamblea general de ejidatarios o del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso. Esto, tomando en cuenta que si bien es verdad que de autos se desprende que la Comisión Agraria Mixta, al parecer no dio inicio al nuevo procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios, tal y como los artículos del 426 al 431 de la Ley Federal de la Reforma Agraria lo establecían, sino que existían sólo los trabajos de investigación de usufructo parcelario, cierto también es, que en la especie se desprende, que no sólo existen los trabajos de investigación referidos, sino que ya existía una resolución anterior emitida por la Comisión Agraria Mixta, en la que se dejaron pendientes de resolver varios derechos agrarios sometidos a su consideración, sólo por investigación mas minuciosa, por lo que es inconcuso, que lo que la autoridad responsable estaba obligada a realizar, era citar a las personas a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que el artículo 431 de la derogada Ley Agraria establecía, o bien aplicando la nueva legislación conforme lo establecen los artículos 183, 185, esto a fin de dirimir los conflictos agrarios que se le planteaban. Cabe también señalarse que en contra de lo expresado por el Tribunal responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la nueva Ley Agraria, en tanto no se oponga la Ley Derogada a la nueva legislación, la misma puede seguirse aplicando; asimismo si en el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento se establece que los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios se turnarían a estos por la Comisión Agraria Mixta o por el Cuerpo Consultivo Agrario según corresponda, "en el estado que se encontraran"...así como que las autoridades agrarias deberían prestar a los Tribunales la colaboración que se les solicite, para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda, hacen concluir que el Tribunal responsable sí estaba en aptitud de dictar la resolución que pusiera fin al conflicto agrario. Por otra parte, si el Tribunal Unitario Agrario ahora responsable, consideraba que para poder emitir resolución, faltaba algunas diligencias, o bien constancias pues en su opinión el procedimiento



C O P I A

Secretaría
 de Gobierno

Boletín Oficial y
 Archivo del Estado

de privación no se había instaurado, era pues necesario que hiciera la solicitud respectiva para integrar debidamente el expediente y resolver lo procedente, mas de ninguna manera como sucedió en la especie, abstenerse de dictar resolución, siendo que como ya se indicó, lo único que hacía falta era integrar debidamente el expediente y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, máxime, que al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, corresponde expresamente a dicha autoridad resolver sobre todos los juicios agrarios que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que en materia agraria se susciten, por lo que, ya sea aplicando la nueva legislación o bien la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que no se opone a las nuevas disposiciones, el Tribunal Agrario estaba obligado a emitir resolución. En tal tesitura, al resultar fundados los conceptos de violación que enderezan los promoventes del amparo, lo procedente resulta en el caso, conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución combatida y en su lugar ordene substanciar el procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que se inició en contra de los integrantes, solicitando las diligencias y constancias necesarias, y citando a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos para que en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.”

QUINTO.- Que este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, dictó resolución con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tenor de los siguientes puntos resolutive: **“PRIMERO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de este fallo, no ha lugar a entrar al estudio de los casos contenidos en el acta de asamblea de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, relativos a ratificación, privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, según Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el núcleo de población denominado “IMURIS”, del Municipio de Imuris, Sonora. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el

último párrafo del considerando cuarto, se deja a disposición de la asamblea general de ejidatarios del ejido “IMURIS”, Municipio de Imuris, Sonora, el tratamiento de los casos de ratificación, separación y aceptación de nuevos ejidatarios en el núcleo agrario de referencia. **TERCERO.-** Enviase copia autorizada de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 336/94. **CUARTO.-** Notifiquese el contenido de la presente resolución al comisariado ejidal del poblado “IMURIS”, Municipio de Imuris, Sonora, así como a los quejosos en el amparo, C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, MIGUEL ANGEL GRIJALVA, JESUS VILLELA AGUIRRE, JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ DELGADO, JOSE MARIA ALVAREZ TABANICO, ROBERTO MOLINA SILVAS, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, GREGORIO OCHOA CARRILLO, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, LUIS VILLELA AGUIRRE, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, ROBERTO MONTAÑO CHAVEZ, BENJAMIN MOLINA MARTINEZ, FILIBERTO SALAZAR COTA y FRANCISCO JAVIER MOLINA FERNÁNDEZ, y publíquense los puntos resolutive en los estrados.”

SEXTO.- Que por escrito presentado en este Tribunal el día dieciséis de febrero del año en curso, el C. MARIO CANO CANO, en su carácter de representante legal de los agraviados antes mencionados, promovieron amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la nueva resolución dictada en este juicio, el cual fue ventilado ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, concediendo el amparo solicitado a los quejosos, mediante ejecutoria dictada en el amparo directo número 178/95, en base a las siguientes consideraciones: “El Tribunal Unitario Agrario mencionado, una vez que radicó el procedimiento, emitió resolución el seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual consideró que esa autoridad era incompetente para conocer de tal juicio, determinación que fue combatida mediante juicio de



garantías por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, MIGUEL ANGEL GRIJALVA, JESUS VILLELA AGUIRRE, JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ SALGADO, JOSE MARIA ALCARAZ TABANICO, ROBERTO MOLINA SILVAS, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, GREGORIO OCHOA CARRILLO, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, LUIS VILLELA AGUIRRE, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR LEAL, RAUL BOJORQUEZ SALGADO, ROBERTO MONTAÑO CHAVEZ, BENJAMIN MOLINA MARTINEZ, FILIBERTO SALAZAR COTA y FRANCISCO JAVIER MOLINA HERNANDEZ, habiendo obtenido la protección de la Justicia Federal, según consta en la ejecutoria recaída al juicio de amparo 336/94, emitida por este Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la que se ordenó a la autoridad agraria responsable, dejar insubsistente la resolución combatida y en su lugar ordenara la substanciación del procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que se inició con relación al Ejido "Imuris", y que al efecto desahogara las diligencias y recabara las constancias necesarias, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y en su momento resolviera conforme a derecho. En cumplimiento a la ejecutoria aludida, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dejó insubsistente la resolución que había pronunciado, y en su lugar, ordenó substanciar el procedimiento de aprobación y reconocimiento de derechos agrarios, correspondiente al núcleo ejidal, Municipio de Imuris, Sonora; sin embargo, de los propios autos se advierte, que no fue ese Tribunal quien dio inicio a tal procedimiento, sino que, lo fue la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por órdenes expresas del Tribunal Agrario, cuestión que a criterio de este Tribunal resulta ilegal, puesto que, si bien el órgano jurisdiccional mencionado puede solicitar para la diligenciación o desahogo de alguna actuación el auxilio de las diversas dependencias que existen en el estado, en atención a la ubicación del domicilio de quienes deban

declarar o con quien se deba practicar la diligencia, tal petición de auxilio no se justifica cuando como en el caso sucede, las diligencias a realizarse sean en el mismo lugar en que reside el Tribunal Agrario, y menos aún se justifica, el que se encomiende el inicio y tramitación de un procedimiento jurisdiccional a una autoridad incompetente como lo es el caso de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, la cual a virtud de la creación del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, dejó de tener injerencia legal en las contiendas suscitadas o relacionadas a los derechos agrarios; de lo cual se puede seguir, en sana lógica que si como sucedió en el caso, el auto de inicio del procedimiento que aquí nos ocupa y la audiencia de pruebas y alegatos fue practicada por una autoridad que carecía de jurisdicción en el tema, es inconcuso que tales actuaciones resultan ilegales, y de ello se sigue también el que si las referidas actuaciones, fueron la base de la sentencia que aquí se reclama, esta última también resulta ilegal, atento a lo cual, lo que procede en el caso, en suplencia de los conceptos de violación formulados, es otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de que la resolutoria, deje insubsistente el fallo que se combate y en su lugar, ordene la reposición del procedimiento, practicando ella misma como encargada de la impartición de la justicia en la materia agraria, el procedimiento correspondiente y emita la sentencia que conforme a derecho corresponda".

En acatamiento a la disposición en consulta, por acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, este Tribunal ordenó dejar insubsistente la sentencia de veintitrés de enero de este año, por cuanto toca a lo resuelto con relación a los agraviados antes mencionados, y se señalaron las nueve horas del día treinta y uno de mayo próximo, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la sede de este Tribunal; acuerdo que fue debidamente notificado al C. Licenciado MARIO CANO CANO, en su carácter de representante legal de los quejosos, según razón asentada por el actuario adscrito, a foja 506 vuelta de los presentes autos, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en conflicto, denominado "Imuris", Municipio de su nombre, Sonora, según constancias agregadas a fojas 510 a 512 de



autos.

SEPTIMO.- Que con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron ante la presencia de este órgano jurisdiccional, los nuevos adjudicatarios agraviados de la sentencia que se dejó insubsistente, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, con excepción de los C.C. FILIBERTO SALAZAR COTA, FRANCISCO JAVIER MOLINA HERNANDEZ, GREGORIO OCHOA CARRILLO y PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, exhibiéndose del último de los mencionados, constancia médica que acredita la imposibilidad para comparecer a la audiencia, siendo asesorados por el C. Licenciado MARIO CANO CANO; por otra parte, comparecen los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en conflicto, acompañados de su asesor legal Licenciado GABRIEL PEREZ FERNANDEZ.

ARIO En vista de lo anterior, el Magistrado declaró iniciada la audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos prevista por los artículos 428 a 430 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy al caso que nos ocupa, y dentro de la cual se celebró la asamblea general extraordinaria del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se sometió a consideración del ejido los trabajos de investigación general de usufructo parcelario, ejecutados por la Secretaría de la Reforma Agraria. Seguidamente, el titular, procedió a dar lectura del acta de asamblea de mérito, otorgándole el derecho en primer término al órgano de representación ejidal, quienes manifestaron estar en total desacuerdo con el contenido del acta de asamblea, de la cual se dio lectura, por no presentar la voluntad de los ejidatarios reunidos, ya que si bien es cierto, la reunión fue con el fin de revisar los trabajos de investigación, y no los acuerdos que se encuentran asentados en la misma; que las firmas de los ejidatarios fueron tomadas por separado por el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA, promotor de la Reforma Agraria, y que la firma que le es atribuida al Presidente del Comisariado Ejidal, C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, insertada en la foja 4 del acta no es la suya, comparándola con la que aparece en la foja siguiente. Lo anterior fue objetado por el

asesor legal de los nuevos adjudicatarios, por no ser la vía adecuada.

Posteriormente, las partes contendientes en la presente controversia, fundando lo anterior ofrecen las siguientes probanzas:

Por parte del Comisariado Ejidal, se ofrecieron los siguientes medios de convicción:

a).- Documental consistente en el acta de asamblea general extraordinaria, por segunda convocatoria, celebrada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Ejido "Imuris", municipio del mismo nombre, (fojas 569 a 571).

b).- Prueba testimonial a cargo de los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA.

c).- Prueba pericial caligráfica, a cargo del teniente JOSE DE JESUS MARTINEZ AI ARCON, la cual versará sobre los puntos contenidos en el escrito presentado en esta audiencia agregada a fojas 565 a 568 de autos.

Por parte de los nuevos adjudicatarios, representados por el Licenciado MARIO CANO CANO ofrecieron las siguientes:

a).- Documental consistente en copia autorizada del acta de asamblea general extraordinaria, celebrada con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por segunda convocatoria en el poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, así como convocatoria respectiva, (fojas 537 a 542).

b).- Copia certificada del acta de inspección ocular levantada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante la presencia del Comisariado Ejidal del Poblado **ARIO** "Imuris", Municipio de Imuris, Sonora, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, (foja 543 a 547).

c).- Copia autorizada de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, dentro del expediente 2.2.-86/79, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido denominado "Imuris", Municipio de su nombre, Sonora, de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, (fojas 548 a 558).



d).- Copia autorizada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el seis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado varias veces mencionado (fojas 559 a 564).

En vista de tales ofrecimientos, el Magistrado tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de referencia, desahogándose en este mismo acto las documentales, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior; y con respecto de la prueba de ratificación de firmas, al testimonio que deberán rendir los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA, fue desahogada en este mismo acto.

En relación a la prueba pericial caligráfica, se le otorgó al oferente de dicha prueba, un término de diez días para que presentara ante este Tribunal, el perito propuesto por su parte como lo es el Licenciado JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, para la aceptación y protesta del cargo que se le confiere, otorgándole igual término para la exhibición del dictamen correspondiente. Lo anterior, también fue concedido a los nuevos adjudicatarios para la presentación del Licenciado MANUEL ESPARZA RUIZ. Ordenándose suspender la audiencia, hasta en tanto se exhiban los dictámenes respectivos.

OCTAVO.- Que por escrito recibido en este Tribunal el día seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el representante legal de los nuevos adjudicatarios, ofrece prueba testimonial a cargo de los C.C. OSCAR DANIEL VILLACARRA, ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN DUARTE LOPEZ, y advirtiéndose del acta de audiencia a la que hemos hecho referencia en el resultando anterior, que únicamente se encontraba pendiente por desahogar la prueba pericial, y al no tener el carácter de superviniente, en apoyo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, este Tribunal, por acuerdo emitido en esta misma fecha, no fue procedente la admisión de dicho medio de convicción.

NOVENO.- Que los C.C. Licenciados MANUEL

RAMON ESPARZA RUIZ y JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, comparecieron ante la presencia de este órgano jurisdiccional el dos y ocho de junio del presente año, respectivamente, para la aceptación y protesta del cargo que les fue conferido, en su carácter de peritos para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, según constancias que obran agregadas a fojas 572 y 578 de autos.

DECIMO.- Que por acuerdo de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por exhibido el dictamen realizado por el C. MANUEL RAMON ESPARZA RUIZ, perito designado por los nuevos adjudicatarios, agregado a fojas 582 a 585 del presente juicio.

Dictamen que también fue exhibido por la parte contraria, agregado a fojas 600 a 615 de los autos, por el Licenciado JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, los cuales fueron puestos a la vista de las partes para que manifestarán lo que a sus intereses conviniera, mismos que fueron debidamente ratificados según constancias que obran agregadas a fojas 599 y 617 del presente sumario.

Que de los dictámenes de referencia, se advirtió contradicción en el sentido de los mismos, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, fue requerida por este Tribunal la intervención de un tercer perito en discordia, designando al C. Licenciado OSCAR OLACHEA HARO, a quien se le requirió por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, para que compareciera a este Tribunal para la aceptación y protesta del cargo que le es conferido, citándose personalmente a los C.C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA, ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN DUARTE LOPEZ, para que comparezcan a este Tribunal, a las trece horas del día dieciocho de setiembre de este año, a efecto de rendir su declaración, respecto de los hechos controvertidos del presente asunto, requerimiento que fue debidamente notificado, según se acredita al reverso de la foja 619,



620 y 627 de autos.

DECIMOPRIMERO.- Que con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este órgano jurisdiccional, el C. Licenciado OSCAR OLACIETA HARO, para la aceptación y protesta del cargo que le fue conferido, en su carácter de perito tercero en discordia, exhibiendo el dictamen respectivo el día dieciséis de octubre del año en curso, mismo que se encuentra agregado a fojas 665 a 672 de los presentes autos.

DECIMOSEGUNDO.- Que el día dieciocho de septiembre del año en curso, comparecieron a este Tribunal los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, FRANCISCO JAVIER SALAZAR LEAL, LUIS VILLELA AGUIRRE, JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA y ROGELIO BOJORQUEZ SALGADO, en su calidad de nuevos adjudicatarios, acompañados por el C. Licenciado MARIO CANO CANO, así como el C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, en su carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado en conflicto, asistido por el C. Licenciado GABRIEL HECTOR PÉREZ FERNANDEZ, y como testigos comparecieron los C.C. ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN DUARTE LOPEZ. En tal virtud, el titular de este Tribunal, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley Agraria, declaró iniciada la audiencia de ley para su continuación y dada la incomparecencia del C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA, se ordenó la aplicación de la medida de apremio contemplada en la fracción I del artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, toda vez que fue debidamente notificado al desahogo de esta audiencia, según consta a fojas 621 y 622 de este expediente, procediendo al desahogo de declaración de parte con los comparecientes ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN DUARTE LOPEZ.

Sin embargo, el abogado de los nuevos adjudicatarios, Licenciado MARIO CANO CANO, impugnó el desahogo de la prueba de referencia, por la falta de asistencia del tésigo

propuesto, por resultar violatorio al principio de unidad de la prueba, ya que la misma debería versar en el testimonio dado por los tres testigos propuestos; objeción que a criterio del titular, no tuvo efecto alguno, ordenando se proceda al desahogo de dicha prueba, con fundamento en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al 187 de la Ley Agraria, en virtud de que dicha diligencia fue determinada su práctica para el efecto de aclarar algunas circunstancias relacionadas con el acta de asamblea de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno; lo anterior, sin perjuicio de que se haga comparecer con posterioridad al C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA, aplicándole las medidas de apremio para asegurar su asistencia, desahogándose en este mismo acto la probanza de mérito y en virtud del contenido de su testimonio, el abogado de los nuevos adjudicatarios ofreció en este mismo acto, prueba pericial caligráfica y grafoscópica, designando por su parte al C. Licenciado MANUEL R. ESPARZA, la cual se tuvo por admitida en el presente juicio, versando en la firma del C. ANGEL CRUZ MARTINEZ, que aparece en las documentales que reconoce como suyas, comparándola con la diversa que aparece en el acta de inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, considerada como dudosa; y respecto del C. RAMON DUARTE LOPEZ, sobre la que aparece en el acta del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, comparándola con las demás que han sido reconocidas; en tal situación, se suspendió la audiencia, emitiéndose los siguientes puntos de acuerdo: **"PRIMERO.-** Se suspende la audiencia y se cita para su continuación el trece de octubre próximo a las once horas, en la que se dará cuenta con el resultado de la prueba pericial a que se referirá posteriormente, así como con el dictamen del perito tercero designado por este Tribunal, y se procederá al desahogo de la declaración de parte que deberá rendir el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA.- **SEGUNDO.-** Cítese al C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA, a la audiencia que se señala en el punto anterior y notifíquesele que se le impone una multa de \$1,000.00 (SON : MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).



apercibiéndole que en caso de no comparecer se aplicará en su contra otra medida de apremio para asegurar su asistencia. Gírese el oficio correspondiente a la autoridad fiscal respectiva para los efectos legales procedentes. **TERCERO.-** Se concede un término de diez días a los oferentes de la prueba pericial solicitada en esta audiencia, para que presenten al perito propuesto para los efectos de aceptación y protesta del cargo y un término adicional de otros diez días, para la rendición de su dictamen, apercibidos de que de no hacerlo se declarará desierta la prueba”.

DECIMOTERCERO.- Que por acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue diferida la fecha señalada en el resultando anterior, para la continuación de la audiencia de ley, en virtud de que en esa fecha tendría efecto la VI visita de inspección a este Tribunal Unitario Agrario, señalándose en su lugar las doce horas del día diecinueve de octubre próximo para tal efecto, auto que fue debidamente notificado a las partes contendientes en este asunto, según constancias que fueron agregadas a fojas 656 a 660 de autos.

DECIMOCUARTO.- Que el día veintiocho de septiembre pasado, compareció ante la presencia de este Tribunal, el C. Licenciado MANUEL RAMON ESPARZA RUIZ, perito designado por los nuevos adjudicatarios, para la aceptación y protesta del cargo que le fue conferido, emitiendo el dictamen respectivo el diez de octubre de este año, agregado a fojas 661 a 663 de autos.

DECIMOQUINTO.- Que por escrito presentado por el C. SubCoordinador Agrario en el Estado, el día diecisiete de octubre pasado, informó a este Tribunal el motivo de incomparecencia del C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA, a la audiencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, teniéndose por justificada la misma, y en consecuencia, le fue condonada la multa impuesta en dicha

audiencia.

DECIMOSEXTO.- Que con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron a la continuación de la audiencia de ley las partes contendientes, acompañados de sus respectivos abogados, así como el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA y en representación del C. PEDRO LIZARRAGA GALLEGO, nuevo adjudicatario, compareció el C. EDUARDO LIZARRAGA BALLESTEROS, exhibiendo copia certificada de la Carta Poder para pleitos y cobranzas, ante la fe del Notario Público número 49, Licenciado JOSE ALVAREZ LLERA, con residencia en Magdalena de Kino, Sonora, de fecha dieciséis del citado mes y año. En tal virtud, fue declarada iniciada la misma, procediendo al desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo del C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA VERGARA, y hecho lo anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cierra dicho periodo, concediéndose a las partes un término de diez días para que formularan sus respectivos alegatos.

DECIMOSEPTIMO.- Que por escritos presentados en este Tribunal los días treinta y uno de octubre y tres de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y cinco, las partes hicieron uso del derecho que les fue conferido para la formulación de sus alegatos, mismos que fueron agregados a fojas 696 a 706 y 708 a 712 de los presentes autos.

DECIMO OCTAVO.- Que mediante escrito presentado por el asesor jurídico de los nuevos adjudicatarios el día dieciséis de noviembre pasado, ofreció con el carácter de superviniente, prueba documental consistente en copia debidamente certificada del Diario Oficial número 53, tomo LCXCV, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual aparece publicada la resolución sobre segunda ampliación del ejido “Imuris”, Municipio del mismo nombre, Sonora, de fecha diez de julio del mismo año, por el Presidente



Constitucional; en consecuencia y dado que de la misma se desprende la injerencia con la litis en este juicio, dándose vista a la parte contraria dentro del término de tres días, sin que se haya hecho objeción alguna a dicha documental.

DECIMONOVENO.- Que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el expediente número 178/95, promovido por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA y Otros, contra actos de este Tribunal consistentes en la resolución definitiva dictada en los autos que nos ocupan el día seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictó resolución al tenor de los siguientes puntos: "...**PRIMERO.-** Se confirma en sus derechos agrarios legalmente reconocido en el Ejido "Imuris", Municipio de Imuris, Sonora, a los C.C. GREGORIO OCHOA CARRILLO, ROBERTO MONTAÑO CHAVEZ, JOSE MARIA ALCARAZ TABANICO, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, LUIS VILLELA AGUIRRE, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, RAUL BOJORQUEZ SALGADO, ROGELIO BOJORQUEZ SALGADO, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO y FRANCISCO JAVIER MOLINA HERNANDEZ, en razón de lo expuesto en el considerando quinto de este fallo. **SEGUNDO.-** Es procedente el reconocimiento de la calidad de ejidatario en el Poblado "Imuris", Municipio de Imuris, Sonora, de los CC. FILIBERTO HERNANDEZ SOZA, MIGUEL ANGEL GRIJALVA, JESUS VILLELA AGUIRRE, ROBERTO MOLINA SILVAS, FRANCISCO JAVIER SALAZAR LEAL, BENJAMIN MOLINA MARTINEZ y FILIBERTO SALAZAR COTA, en razón de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución. **TERCERO.-** En base a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo, es improcedente el reconocimiento como ejidatario del Poblado "Imuris", Municipio de Imuris, Sonora, de los CC. JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA y GERARDO BOJORQUEZ SALGADO. **CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los CC. JOSE MARIA

ALVAREZ MOLINA y GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, para que los hagan valer ante la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "Imuris", Municipio de Imuris, Sonora. **QUINTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado por conducto de su Delegado Estatal, para el efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor, expida certificado de derechos agrarios a los mencionados en el punto resolutivo segundo de este fallo como ejidatarios del Poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora. **SEXTO.-** Enviase copia autorizada del presente fallo a la asamblea ejidal del Poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, y en vía de notificación y para el efecto de dar cumplimiento a lo emitido en esta resolución. **SEPTIMO.-** Remítase copia certificada de esta resolución, al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en esta Ciudad, en vía de notificación, en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo administrativo número 178/95. **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **NOVENO.-** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Boletín Judicial Agrario, así como en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...".

VIGESIMO.- Que por acuerdo de este Tribunal de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se tuvo por presentada la demanda de amparo directo promovida por los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, ERNESTO BUSTAMANTE RENDON y REGULO MAZON VALENCIA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, contra actos de esta autoridad agraria consistentes en la diversa resolución a que hemos hecho referencia en el resultando anterior y que por



razón de turno correspondió conocer al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito quien lo radicó bajo el número de expediente 24/96 y por acuerdo del quince de febrero de mil novecientos noventa y seis dictó su ejecutoria concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal para los efectos que habremos de precisar en la parte considerativa de este fallo, teniéndose por recibido el testimonio de dicha ejecutoria y el original de los autos que nos ocupa, mediante acuerdo de este Tribunal del día veintisiete del mismo mes y año, en donde igualmente se ordena dejar insubsistente la resolución reclamada y proceder de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria indicada.

VIGESIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de este Tribunal del dos de enero de mil novecientos noventa y seis igualmente se tuvo por presentada la demanda de amparo directo que hace valer el C. GERARDO BOJORQUEZ SALGADO en contra de la resolución a que nos venimos refiriendo y que por acuerdo del mismo H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del día dos de febrero del mismo año se radicó bajo el número de expediente 110/96 y se relacionó con el diverso 24/96, dictándose ejecutoria por acuerdo del veintidós de febrero también del mismo año, en la que se sobresee este juicio de garantías por haberse considerado que en el caso se realizaba la hipótesis de la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que como ya se dijo el juicio de amparo directo 24/96, había quedado resuelto el día quince del mismo mes y año, en el que se otorgó la protección constitucional a efecto de que la resolución impugnada quedara insubsistente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que como se encuentra dispuesto en la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal por acuerdo del ocho de abril de mil novecientos noventa y seis concedió al Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, el término de tres días para que nombrara perito de su parte y se le requirió que el mismo fuera presentado ante este órgano jurisdiccional para la aceptación y protesta del cargo conferido,

advirtiéndose que esta disponía de diez días para la elaboración de su dictamen. Así mismo, en dicho proveído se ordenó requerir al C. OSCAR OLACHEA HARO, perito tercero en discordia para que de nueva cuenta formulara su dictamen y determinara si las firmas incriminadas eran o no falsas, comparándolas con las indubitables que se atribuyen a los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA, indicándose que estas aparecen visibles en acta de audiencia que se agrega a fojas 527 y 528 del sumario, teniéndose igualmente como indubitables, las que aparecen en sus credenciales de elector; acta de investigación general de usufructo parcelario del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 022); acta de no verificativo del nueve de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 023); segunda convocatoria del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 025); y acta de asamblea general extraordinaria del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 031), teniéndose por designado como perito del ejido de referencia al C. Licenciado JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, quien aceptó y protestó el cargo conferido el nueve de mayo del mismo año, y por acuerdo del día catorce del mismo mes y año se subsanó el diverso de ocho de abril antes mencionado, en el sentido de que se tuvieran como firmas indubitables del C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, las siguientes: La que aparece en la segunda convocatoria del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 032); credencial de elector con fotografía a nombre del mismo y la que aparece en acta de audiencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco (foja 529). Así mismo se tuvieron como firmas objetadas las que aparecen en los siguientes documentos: Primera convocatoria del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 022); acta de no verificativo del diecinueve de abril del mismo año (foja 023); segunda convocatoria del diecinueve de abril del año que se indica (foja 025); repetición de la segunda convocatoria del diecinueve de abril del mismo año (foja 027); y acta de asamblea del veintiocho de abril, también de mil novecientos noventa y uno (foja 031).

Por lo que hace al C. REGULO MAZON



VALENCIA, se acordó tener como firmas indubitables de su parte las que aparecen en los documentos que a continuación indicamos: Primera convocatoria del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 022); acta de asamblea general extraordinaria del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 032); credencial de elector con fotografía a su nombre y acta de audiencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, visible a foja 529, y como firmas incriminadas del señor MAZON VALENCIA, las que aparecen en los documentos que obran agregados a fojas 023, 025, 027 y 031 de autos. Constando a foja 846 del sumario que el C. JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, perito del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis ratificó en todos sus términos su dictamen pericial y reconoció como suya la firma que lo calza, dictamen el cual se tuvo por recibido en la misma fecha y puede consultarse a fojas de la 850 a la 861.

VIGESIMO TERCERO.- Que por acuerdo de este Tribunal del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis y con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día ocho de agosto del mismo año para que los peritos que intervienen aclararan sus dictámenes, advirtiéndose que los rendidos a cargo de los peritos nombrados por los contendientes eran contradictorios, por lo que en la fecha indicada tuvo lugar esta diligencia, la que según acta de la misma fecha se ordenó suspender por la incomparecencia del C. Profesor MANUEL R. ESPARZA RUIZ, perito designado por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA y Otros. Por acuerdo del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis se tuvo por exhibido el dictamen del C. Licenciado OSCAR OLACHEA HARO, en su carácter de perito tercero en discordia, ordenándose dar vista a las partes con el mismo y que según consta a foja 894 con fecha veintisiete de agosto del mismo año quedó debidamente ratificado.

VIGESIMO CUARTO.- Que el órgano de representación legal del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, mediante escrito recibido en este Tribunal el día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis exhibieron una copia al carbón con firmas autógrafas del acta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en la que se hace constar que la resolución presidencial del diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve que concede segunda ampliación al ejido de cuenta, no se ejecutaba por la inconformidad de los beneficiados, y que por acuerdo de este Tribunal del día seis del mismo mes y año se tuvo por exhibida y se ordenó dar vista a la contraparte.

VIGESIMO QUINTO.- Que los C.C. GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA, mediante escrito recibido el día tres de octubre de mil novecientos noventa y seis se apersonaron al expediente que nos ocupa con el propósito de que fueran tomados en cuenta en la resolución definitiva de este expediente en virtud de ser parte del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones a que se refiere la asamblea general de ejidatarios del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno y para lo cual exhibieron en copia certificada los siguientes documentos: testimonio de los C.C. MANUEL PRECIADO MARTINEZ y EDUARDO BOJORQUEZ OROS rendido ante el C. Licenciado JOSE ALVAREZ LLERA Notario Publico número 49, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Magdalena de Kino, Sonora; del registro de nacimiento de JOSE MARIA ALVAREZ, registro como ganadero a favor de ALVAREZ MOLINA; título y marca de herrar a favor del mismo; certificado de derechos agrarios número 3706049; resolución dictada por este Tribunal en los autos que se resuelven el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y del expediente número 339 relativo al juicio de jurisdicción voluntaria promovido por JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Magdalena, Sonora, en donde quedó resuelto que el nombre correcto del promovente es



JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA.

VIGESIMO SEXTO.- Que por acuerdo del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis considerando este Tribunal que los dictámenes periciales que rindieron los C.C. Licenciados MANUEL ESPARZA RUIZ y JOSE JESUS MARTINEZ ALARCON existe contradicción en sus resultados, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 58 y 152 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al 186 y 189 de la Ley Agraria, se requirió a las partes para que en el término de tres días propusieran al perito que fuera designado por este Tribunal como tercero en discordia, recayendo este nombramiento mediante acuerdo del veintinueve de noviembre del mismo año a favor del C. RUFINO ORTIZ GONZALEZ, quien previa aceptación y protesta del cargo con fecha veintuno de mayo de mil novecientos noventa y siete y que se tuvo por formulado el día veintidós del mismo mes y año, ordenándose la vista correspondiente a las partes y que según consta a foja 1044 del sumario, con fecha diecisiete de julio del mismo año el C. Ingeniero RUFINO ORTIZ GONZALEZ compareció ante esta potestad a ratificar su dictamen y reconoció como suya la firma que lo calza; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo número 24/96, promovido por el Ejido "Inuriá"

municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO.- Que la ejecutoria de amparo que se atiende en su parte total en forma textual dice lo siguiente: "...Son fundados el primero y tercer concepto de violación hechos valer por los quejosos y suficientes para otorgar la protección constitucional. En el primer concepto de violación argumentaron los inconformes que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad por la inaplicación del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la parte contraria ofreció la prueba pericial a cargo del licenciado Manuel Ramón Esparza Ruiz a efecto de acreditar la certeza o falsedad de las firmas de Angel Cruz Martínez y Ramón Duarte López, estampadas en el acta de asamblea de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, prueba que fue ofrecida en audiencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y acordada de conformidad por el magistrado que la presidió, sin que se cumpliera con los requisitos contemplados en el precepto antes invocado. Son fundadas las consideraciones anteriormente expuestas, pues basta analizar la audiencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco que obra a fojas 642 a 650, y específicamente a foja 648 en la que se observa que se ofreció la prueba de mérito, la cual fue acordada de conformidad sin que se hubiesen reunido los requisitos que contemplan los dos últimos párrafos del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen que el Tribunal concederá a las demás partes un término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas para que en el mismo término nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si pasado los cinco días, no hicieron el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar de conformes con la proposición del perito tercero, el Tribunal, de oficio hará el o los nombramientos pertinentes, observándose la parte final del diverso 145 de la misma legislación en cita; es decir, el tribunal



responsable deberá designar a un perito de entre los que propongan los interesados. Al omitir tal procedimiento la responsable violó en perjuicio de los hoy quejosos los preceptos antes mencionados y consecuentemente las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Así mismo resulta fundado el tercer concepto de violación, mediante el cual argumentan los quejosos que se violó en su perjuicio el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles por inexacta aplicación al concederle valor probatorio al perito tercero en discordia, en virtud de que el dictamen de referencia es completamente erróneo, toda vez que el objeto de la prueba era dilucidar si las firmas incriminadas eran o no falsas comparándolas con firmas indubitables o reales, pero dicho perito tomó como base firmas objetadas de falsas para compararlas con otras falsificadas. En efecto, tal y como lo sostienen los quejosos se advierte a foja 526 a 528 relativa a la audiencia de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco los puntos sobre los cuales debió haber versado la prueba de mérito, así tenemos que el perito debió de determinar si las firmas de los señores Leopoldo Kempton Carrillo y Régulo Mazón Valencia que aparecen estampadas en las siguientes actas fueron puestas de su puño y letra, las cuales son: a) Foja 22. Convocatoria para la investigación general de usufructo parcelario de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno; b) Foja 23. Acta de no verificativo de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno; c) Foja 25. Acta segunda convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno; d) Foja 31, documental relativa al acta de asamblea general extraordinaria de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno. En relación al ofrecimiento de la aludida pericial el tribunal responsable a foja quinientos veintisiete, último párrafo asentó lo siguiente: "Para el efecto de que el perito de nuestra parte rinda su dictamen le señalamos como documentos indubitables que deberá tomar como base las firmas que aparecen de Leopoldo Kempton Carrillo y Régulo Mazón Valencia foja 32 de este expediente, así como las firmas estampadas por las mencionadas personas en sus credenciales de elector, así como la

estampada en la presente diligencia (foja 529). Por otro lado, se observa a foja 665 a 668 documental relativa al dictamen emitido por el perito tercero en discordia específicamente en el punto dos del interrogatorio que es del tenor siguiente: "2.- Que establezca si las firmas de los señores Leopoldo Kempton Carrillo y Régulo Mazón Valencia que aparecen en el acta de asamblea de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, y la cual obra en el expediente fueron puestas de su puño y letra, de los mencionados, comparándolas con las firmas indubitables que aparecen en los documentos que anexó a este escrito y que son de diferentes fechas. El perito de referencia omitió anexar los documentos a que hace alusión, además no especificó a qué documento se refiere y en qué fojas se encuentran en el expediente en que se actúa. A foja seiscientos sesenta y siete relativa al estudio del problema del perito tercero en discordia concluyó que las firmas de los señores Régulo Mazón Valencia y Leopoldo Kempton Carrillo que aparecen en el acta de asamblea de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno coinciden con las firmas que obran en las otras documentales o actas de asamblea, como son la de fecha diecinueve de abril. De lo anterior se advierte tal y como lo argumentan los quejosos que el perito en comento hizo un incorrecto análisis de las firmas, en primer lugar no especifica a cuales actas de asambleas se refiere en su dictamen además en qué fojas están localizadas las firmas y por otro lado se advierte que el profesionista no se ajustó a los puntos sobre los cuales debió versar la referida prueba. A juicio de este Organismo Colegiado, la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial del tercero en discordia, en virtud de que éste tomó como base firmas que se objetaron de falsas para compararlas con otras incriminadas como tales, y si bien goza de facultad discrecional para apreciar las pruebas, no puede apartarse de los principios lógicos y jurídicos que rigen la valoración de las mismas, por lo que tal probanza carece de eficacia probatoria. En esa circunstancia si bien la prueba pericial no vincula obligatoriamente al juzgador, sí debe atender a los fundamentos del dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para otorgarle el valor probatorio que corresponde. En (firmado)



C O P I A

Secretaría
de GobiernoBoletín Oficial y
Archivo del Estado

“consecuencia, al resultar fundados el primer y tercer concepto de violación aducidos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicitan los quejosos, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a efecto de concederles a los hoy quejosos el derecho a nombrar el perito que les corresponde ajustándose a los requisitos que contempla el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De igual forma se realice de nueva cuenta el dictamen del perito tercero en discordia, basándose para ello sobre los puntos que versó la prueba dicte una nueva resolución en la que de acuerdo a los lineamientos establecidos de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda. Por último, este Tribunal Colegiado no se ocupará de estudiar el segundo concepto de violación hecho valer, ya que se trata de argumentos enderezados a combatir el fondo del asunto, mismo que ha quedado insubsistente en los términos establecidos en esta propia ejecutoria...”

TERCERO.- Que según los antecedentes del caso a que hemos hecho referencia, resulta claro que el procedimiento agrario previsto por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 426 al 433 sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en el Ejido “Imuris”, municipio de su nombre, Sonora, radicado originalmente por la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante acuerdo de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, que tramitó bajo número de expediente 2.2-86/79, al haber estimado que en el caso concreto existía presunción fundada de que era procedente la solicitud en este sentido de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada en dicho poblado el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, según así consta en la copia de la resolución de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el procedimiento de cuenta no ha concluido con sentencia firme, puesto que en el documento en estudio puede advertirse con meridiana claridad que el resolutor no determinó la situación de los

C.C. ROMAN DUARTE, EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA y FRANCISCO PERAZA MORENO, dejando a cargo del C. Delegado Agrario en el Estado la comprobación de la capacidad agraria de los mismos, según quedó asentado en el considerando cuarto de dicha resolución.

Igualmente según se infiere de lo que se dice en el resultando quinto de la resolución en comento los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ SALGADO, DAMASO GRIJALVA, FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR, MARCOVERDE, JESÚS VILLELA, LUIS VILLELA, CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, CRUZ GONZALEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, CARLOS DIAZ, CARLOS VILLA y JOEL FONTES, fueron propuestos como nuevos ejidatarios por haber abierto tierras al cultivo en este lugar y tampoco se resolvió al respecto, sino que se dejó a cargo del C. Delegado Agrario algunas investigaciones que según la Comisión Agraria Mixta resultaban necesarias en estos casos para determinar la procedencia de lo solicitado, por lo que resulta de explorado derecho que este procedimiento agrario seguido en forma de juicio con el fallo de referencia no resolvió en su totalidad lo solicitado por la asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Así las cosas, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad mediante oficio 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, ordenó de nueva cuenta una investigación general de usufructo parcelario ejidal la cual de autos se desprende estuvo a cargo del C. Ingeniero Oscar Ismael Villacarra, en ese momento jefe de la Promotoría Regional de dicha secretaría en Santa Ana, Sonora, y que tuvo como resultado se integrara el expediente cuyas constancias obran agregadas a fojas de la 001 a la 091, de este sumario, que fue



turnado en su oportunidad a este Tribunal y lo radicó bajo número de expediente 372/T.U.A.-28/93, estimando correcto destacar que de lo actuado en el mismo por el Comisionado de la Secretaría de Reforma Agraria a que nos hemos referido queda aun sin resolver la solicitud formulada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de este lugar según acta del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno que se puede consultar a fojas de la 028 a la 032, puesto que a este respecto el H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el estado en su ejecutoria de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio de amparo directo número 336/94, promovido por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA y Otros, en forma textual dice a este Tribunal Agrario en relación a su resolución de fecha seis de abril del mismo año, mediante la cual se estimó improcedente conocer al respecto por considerarse que no se daban los supuestos de los artículos transitorios que hemos mencionado, lo siguiente: "...asiste razón a los quejosos, pues tal y como lo sostienen, en la especie se advierte, que el Tribunal Unitario Agrario, actuó en forma incorrecta al haber omitido resolver sobre la controversia planteada, pues una vez iniciado y seguido en sus trámites un procedimiento agrario reglamentado, éste necesariamente debe culminar con la resolución que decida sobre la procedencia o improcedencia en el caso, de la privación de derechos agrarios solicitada, y respecto del reconocimiento de tales derechos de la persona propuesta como nueva adjudicataria, sin que este permitido a la autoridad del conocimiento abstenerse de resolver, ya que legalmente tiene la obligación de resolver lo que en derecho proceda sobre la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios o del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso.

Esto, tomando en cuenta que si bien es verdad que de autos se desprende que la Comisión Agraria Mixta al parecer no dio inicio al nuevo procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios tal y como los artículos del 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria lo establecían, sino que existía solo los trabajos de investigación de usufructo parcelario, cierto también es,

que en la especie se desprende, que no solo existen los trabajos de investigación referidos, sino que ya existía una resolución anterior emitida por la Comisión Agraria Mixta en la que se dejaron pendientes de resolver varios derechos agrarios sometidos a su consideración, solo por investigaciones más minuciosas, por lo que es inconcuso, que lo que la autoridad responsable estaba obligada a realizar, era citar a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que el artículo 431 de la derogada ley lo establecía, o bien aplicando la nueva legislación conforme lo establecen los artículos 183, 185, esto, a fin de dirimir los conflictos agrarios que se le planteaban...".

Si bien es cierto, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, este Tribunal dictó de nueva cuenta resolución el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que no había lugar para entrar al estudio de lo solicitado por la asamblea de cuenta, y deja a consideración de la misma la ratificación, separación y aceptación de nuevos ejidatarios; por ejecutoria del mismo H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, pronunciada en el juicio de amparo directo número 178/95, promovido igualmente por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA y Otros, en contra de la resolución que se indica, esta ordenó dejar insubsistente la misma, reponer el procedimiento conforme a derecho y se resolviera este procedimiento agrario, lo que se hizo con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco estimándose improcedente la impugnación que el órgano de representación legal del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, formuló respecto del acta de Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo que se procedió a resolver lo solicitado por dicha asamblea que como ya lo hemos advertido constituye el fondo del presente litigio, resolución contra la cual el mismo órgano ejidal mencionado hizo valer demanda de amparo directo que por razón de turno conoció el H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado bajo número de expediente 24/96 quien dictó su ejecutoria por acuerdo del quince de febrero de mil novecientos



noventa y seis, amparando a la parte quejosa a efecto de que este Tribunal dejara insubsistente la resolución de cuenta y repusiera el procedimiento para los efectos ya precisados en el considerando segundo de este fallo.

De todo lo anterior podemos arribar al conocimiento que el procedimiento cuyo fondo se decide tiene como antecedente lo resuelto por la Comisión Agraria Mixta del Estado el día seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el expediente número 2.2-86/79, en cuanto a la definición sobre la situación jurídica en dicho ejido de algunos campesinos propuestos como nuevos ejidatarios, cuyos casos dejó a consideración del C. Delegado Agrario en la Entidad para una investigación más minuciosa, y obviamente en su momento se dictara la resolución correspondiente; así mismo la nueva solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada en este lugar el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a confirmación de derechos agrarios individuales, privaciones y nuevas adjudicaciones, todo ello con base en la investigación general de usufructo ejidal ordenada por el mismo Delegado Agrario al C. Ingeniero OSCAR ISMAEL VILLACARRA, Promotor de la Secretaría de la Reforma Agraria en Santa Ana, Sonora, según oficio número 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. Igualmente habremos de ocuparnos en esta resolución de la impugnación hecha valer por los integrantes del órgano de representación legal del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, en cuanto a la autenticidad del acta de asamblea a que hemos hecho referencia.

CUARTO.- Que como consta en autos los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, ERNESTO BUSTAMANTE RENDON y REGULO MAZON VALENCIA, Presidente, Secretario y Tesorero del órgano de representación legal del ejido quejoso en el juicio de garantías cuya ejecutoria se atiende y en cumplimiento a la misma, mediante escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis propusieron como perito de su parte al C. Licenciado JOSÉ DE JESUS MARTINEZ

ALARCON, a efecto de que este determinara si la firma del señor RAMON DUARTE LOPEZ que aparece al calce del acta de asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, fue puesta de su puño y letra, estimando como indubitable la que aparece en la diligencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del expediente que se resuelve.

Así mismo el perito propuesto debería determinar si las firmas que aparecen al calce de la hoja número cinco del acta de inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno y la que aparece también al calce del acta de fecha veintiocho de abril del mismo año, fueron puestas también del puño y letra del señor ANGEL CRUZ MARTINEZ, para lo cual se consideró como indubitable la que aparece en la misma diligencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

o Previa la aceptación y protesta del cargo el perito propuesto rindió su dictamen pericial grafoscópico que se puede consultar a fojas de la 850 a la 861, el que se tuvo por exhibido según acuerdo del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, ratificado en la misma fecha por su suscriptor (foja 846) en donde se concluye por parte del C. Licenciado JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON que la firma que aparece en el acta de asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno y que se atribuye al señor ROMAN DUARTE LOPEZ, así como también la atribuida al señor ANGEL CRUZ MARTINEZ que aparece en acta de inspección ocular del diecisiete de abril del mismo año, son falsas o apócrifas.

En relación a lo ordenado en la ejecutoria de cuenta en relación al dictamen pericial del Licenciado OSCAR OLACHEA HARO que puede verse a fojas de la 665 a la 672, en su carácter de perito tercero en discordia, quien determinó que las firmas de los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA que aparecen en el acta del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, si fueron puestas de su puño y letra, y que el Tribunal de amparo advierte que el mismo tomó como base, firmas que se objetaron de falsas para compararlas con otras incriminadas como tales, ordenando



que dicho dictamen se realizara de nueva cuenta, y el cual puede consultarse a foja 884 y siguientes en el que se dice que las firmas incriminadas de falsas fueron puestas del puño y letra de los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA.

QUINTO.- Que como consta en los autos que se resuelven por acuerdo de este Tribunal de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado en el juicio de amparo directo número 178/95 se señalaron las nueve horas del día treinta y uno de mayo del mismo año para que dentro del procedimiento que se reponía tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable en cuanto al fondo del presente negocio, diligencia la cual consta en acta de dicha fecha y obra a fojas 518 y siguientes de este sumario y de la cual puede advertirse que el órgano de representación legal de este lugar por conducto de su Presidente el señor LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, manifestaron su inconformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, e impugnaron la autenticidad del acta de la misma en los términos que se reproducen en forma textual: "...Que en relación con el acta de asamblea de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestamos que la firma que se me atribuye y que aparece a foja 4 del acta, no es la mía lo que puede corroborarse si

compara con la firma que aparece en la hoja siguiente, con lo cual queremos demostrar que el acta mencionada se levantó en otra parte y se anexaron las hojas de firma que se acompañan a la misma. En razón de lo cual manifestamos nuestro total desacuerdo con lo que se expresa en el acta de asamblea porque no representa la voluntad de los ejidatarios reunidos, porque si bien es cierto nos reunimos en aquella ocasión para revisar los trabajos de investigación los acuerdos que tomamos no son los que están asentados en esa acta. Así mismo el promotor de la Reforma

Agraria el señor OSCAR ISMAEL VILLACARRA tomó las firmas de los ejidatarios por separado y consideramos por lo tanto que no aceptamos la propuesta que aparece en esa acta que en este momento impugnamos. El Magistrado acuerda se tengan por hechas las manifestaciones en los términos en que han quedado señalados, manifestando en este acto y de viva voz los C.C. ERNESTO BUSTAMANTE RENDON y REGULO MAZON VALENCIA, Secretario y Tesorero respectivamente del órgano ejidal que ratifican todo lo expresado por el Presidente del Comisariado...". Por otra parte y en relación con la misma inconformidad, en escrito visible a fojas de la 565 a la 568 del sumario, exhibido en la misma audiencia de pruebas y alegatos, los integrantes del Comisariado Ejidal dicen textualmente: "...Que nos oponemos rotunda y definitivamente a que este Tribunal otorgue reconocimiento como nuevos adjudicatarios a las 19 personas que pretenden reconocimiento, derivado del acta de asamblea de fecha 28 de abril de 1991, toda vez que dicha acta adolece de graves irregularidades como son falsificación de firmas de los asistentes a dicha asamblea, ya que en esta no se trató ningún asunto relacionado con el reconocimiento de derechos a nuevos adjudicatarios, y que el acta mencionada se levantó en un lugar diverso del local en que se celebró la asamblea, y que se aprovechó y anexó a la multinencionada acta las hojas que contienen las firmas de los ejidatarios que asistieron a alguna asamblea, sin ser precisamente la que se asienta en el acta, situación que encaja en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria en vigor..."

De lo anteriormente transcrito este Tribunal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles puede advertir con claridad meridiana que los hechos que el órgano de representación legal del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, relata tanto en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, como en su escrito de la misma fecha, pudieran ser constitutivos de algún ilícito y que en razón de la materia este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho resulta incompetente, para conocer sobre los mismos,



mismo lo que hizo saber al Comisionado prometiendo este resolverle su problema.

De todo lo expuesto con anterioridad, es de explorado derecho que la impugnación a que se refiere el órgano de representación legal de este lugar en relación a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios varias veces mencionada no esta orientada a demostrar su falta de eficacia jurídica y obtener la nulidad de la misma puesto que los inconformes ni siquiera mencionan que artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria que en su momento normaba el procedimiento respectivo se violó por haberse aplicado en forma incorrecta, o bien no se aplicó este o dejo de aplicarse siendo inaplicable y lo que resulta más incomprensible técnicamente para que este Tribunal que no obstante los interesados han estado debidamente asesorados por profesionistas del derecho, ni siquiera han fundado su impugnación, es decir no citan algún precepto legal de la Ley de la Materia virtud del cual a su juicio hiciera procedente en su caso la nulidad de este documento, si esto hubiese sido lo que se pretendía, sino que su impugnación la hacen descansar en hechos que en todo caso pueden resultar una denuncia en contra del Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria cuyas pesquisas no corresponden a este Tribunal, pero sobre todo que no es la vía correcta, ni la autoridad competente para determinar si el acta en cuestión es falsa, ya que es en realidad, lo que en este sentido se le ha planteado a este Tribunal al decir que el señor ISMAEL VILLACARRA redactó el documento en otro lugar distinto a donde se celebró la asamblea y por lo tanto a espaldas de sus autores que son los ejidatarios con quien se integra la propia asamblea; que los acuerdos que en el mismo se consignan no corresponden a los que en realidad se tomaron, es decir, que según este planteamiento el acta base de la acción que se resuelve no es un documento autentico.

Por otra parte, según la declaración rendida ante este Tribunal el día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que consta en acta que se agrega a fojas de la 642 a la 650 del sumario, los señores ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN

puesto que en forma diáfana se dice que el acta del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, no es auténtica porque este documento lo elaboró el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en otro lugar distinto a aquel en el que tuvo lugar dicha asamblea, que las firmas que se acompañan a esta acta no corresponden a esta diligencia porque las hojas en donde se contienen y que se anexan a la misma son de ejidatarios que asistieron a alguna otra asamblea. Así mismo LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA, afirman que no son sus firmas las que aparecen al calce del documento del cual venimos hablando, afirmando igualmente los inconformes que los acuerdos que se consignan no corresponden a los que en realidad tomó la asamblea reunida el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, y que si bien es cierto se reunieron en aquella ocasión para revisar los trabajos de investigación, los acuerdos que se tomaron no son los que se asentaron en dicha acta, por otra parte ANGEL CRUZ MARTINEZ y ROMAN DUARTE LOPEZ, quienes declararon ante este órgano jurisdiccional según consta en acta del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco que se agrega a fojas de la 642 a la 651 del sumario, respecto del primero de los mencionados manifestó que no es suya la firma que aparece en el acta de inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, que en esas fechas fungía como Presidente del Comisariado Ejidal y que la asamblea no se llevó a cabo; que no se levantó acta en el ejido y que el Comisionado se la llevó a su casa para que la firmara, que conocía más o menos su contenido, con el cual no estaba de acuerdo, esto entre otra de las declaraciones del señor CRUZ MARTINEZ; por su parte ROMAN DUARTE LOPEZ en esta misma diligencia señaló que no es su firma la que aparece en el acta de asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno; que en esta fecha ocupaba el cargo de Secretario del Comisariado Ejidal; que esta asamblea no se llevó a cabo y que el acta se la llevó el señor ISMAEL VILLACARRA a casa del Presidente del Comisariado Ejidal para que la firmara con lo cual no estuvo de acuerdo porque se le estaba depurando a él



DUARTE LOPEZ, aseguran que la asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, nunca se celebró, afirmando que en esas fechas ocupaban los cargos de Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal de este lugar y LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO y REGULO MAZON VALENCIA, actualmente Presidente y Tesorero del mismo órgano ejidal quienes aparecen en el acta de que hablamos como Tesorero y Presidente en forma respectiva del Consejo de Vigilancia, también aseguran que las firmas correspondientes no son de su puño y letra, hechos todos estos que obviamente y en el supuesto caso que pudiesen ser demostrados no conducirán a ninguna autoridad a declarar la nulidad de este documento, sino a determinar su falsedad, lo que no corresponde a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, puesto que en todo caso lo correcto sería, si lo que se pretende es demostrar su falsedad, era exhibir copia autorizada de la sentencia ejecutoriada de la autoridad competente que diga que este documento no es auténtico, sin embargo en el caso que nos ocupa esto no aconteció así y el solo dicho del Comisariado Ejidal no puede restar validez al acta de asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por ser parte de una actuación oficiosa de la Secretaría de la Reforma Agraria quien como ya lo hemos visto en su oportunidad la remitió a la Comisión Agraria Mixta como parte del expediente que con este motivo integró de acuerdo a las facultades que la Ley de la Materia concedía en aquel momento, así como los reglamentos internos de la misma Secretaría, luego entonces, no demostrado que se trata de un documento falso, estamos procedente entrar al conocimiento del mismo y resolver la solicitud de esta asamblea conforme se plantea en este documento, recordando que de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable, en cuanto al fondo del presente asunto, el contenido de sus normas interesa a la sociedad y su cumplimiento es imperativo.

SEXTO.- Que la Investigación General de Usufructo Parcelario ordenada por el C. Delegado Agrario para conocer la situación que guardaba este poblado en cuanto a

derechos agrarios individuales se refiere fue diligenciada por el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA, de acuerdo al estudio de sus constancias se encuentra conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 72, 85, 200, 426 y demás relativos de la Ley de la Materia, advirtiéndose del acta de inspección ocular que se consulta a fojas de la 033 a la 037, y que de acuerdo a la misma en esas fechas se encontró que los C.C. MANUEL VARGAS ROMERO, FRANCISCA M. VIUDA DE ARREOLA, ALBERTO DUARTE CORTEZ, ALEJANDRO OCHOA PEÑA, GUADALUPE QUIJADA M., LEONARDO ACOSTA LIZARRAGA, RICARDO COMADURAN BEDOLLA, ROBERTO ALDACO MARQUEZ, ISIDRO NAVARRO ESPINOZA, FLORENCIO RAMOS AGUILAR, FRANCISCO CORTEZ DUARTE, ALBERTO ACEDO CAÑEZ, CASIMIRO DIAZ, PEDRO CORREA, ERNESTO BUSTAMANTE RENDON, LUIS JASSO GARCIA, DOMINGO ROMERO RODRIGUEZ, AURORA VEGA ROMERO, FRANCISCO MARTINEZ TAPIA, REFUGIO SANCHEZ DE JIMENEZ, MANUEL DUARTE LOPEZ, SANTIAGO ARREOLA MARTINEZ, MARGARITA GAMEZ VIUDA DE SERRANO, FRANCISCO TAPIA SERRANO, EULALIA ESPINOZA, VALENTIN ROMERO ROMERO, MANUELA SANTACRUZ, OCTAVIO ACOSTA ACOSTA, FRANCISCO MAZON VALENCIA, MARIA JESUS BORBOA VIUDA DE VAZQUEZ, GILBERTO VALENZUELA GARCIA, ANGELA ALBELLANEZ, RITA VALENCIA VIUDA DE ARREOLA, ROMAN VARGAS HERNANDEZ, MANUEL BARAJAS MONTIEL, MARIA JESUS OCHOA, CLAUDIO MAZON VALENCIA, ANGEL CRUZ MARTINEZ, FRANCISCO HERNANDEZ, JESUS VALENZUELA LOPEZ, MARIA ROMERO VIUDA DE DUARTE, LEOPOLDO BUSTAMANTE RENDON, MANUEL SOTELO, JULIAN VARGAS HERNANDEZ, JESUS MEDINA, RAMON ROMERO LEAL, JESUS MOLINA DURAN, JOSE CLEMENTE LAURO VAZQUEZ, REFUGIO MARQUEZ VIUDA DE ALDACO, OCTAVIO DUARTE LOPEZ, LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, FAUSTO DORAME, BERNARDO MORENO

C O P I A

Secretaría
de GobiernoBoletín Oficial y
Archivo del Estado

TERAN, ELOISA TRUJILLO VIUDA DE ARMENTA, ISIDRO KEMPTON CARRILLO, EFRAJIN VALENZUELA GARCIA, ANGEL MARTINEZ, SOCORRO TAUTIMEZ VIUDA DE VAZQUEZ, BERNARDO MORENO ENCINAS, RICARDO PADILLA ANAYA, RICARDO LUIS DUARTE DIAZ, GILBERTO DUARTE DIAZ, MANUEL VARGAS HERNANDEZ, GREGORIO OCHOA CARRILLO, PEDRO LIZARRAGA GALLEGO, GUSTAVO LIZARRAGA GALLEGO, JOSE LUQUE OLIVARRA, ANTONIO SANTILLAN RAMIREZ, MANUEL VEGA ROMERO, JESUS DUARTE VIUDA DE VAZQUEZ, CLEMENTE LAURO OLIVAS, ALICIA SOTO VIUDA DE SANTACRUZ, (FRANCISCO GUTIERREZ CARRISOSA), ANTONIO DUARTE, TEOFILO MARTINEZ y GREGORIO SERRANO VEJAR se encontraban en pleno usufructo de su derecho y trabajando sus tierras, así como la parcela escolar.

Entre quienes de acuerdo a esta inspección ocular, que siendo ejidatarios de este lugar se encontró que habían abandonado la explotación de sus tierras por más de dos años se señalan a los C.C. RAMON DUARTE CORTEZ, MANUEL NAVARRO ESPINOZA, ZARAGOZA NAVARRO FUENTES, PABLO RAMOS AGUILAR, ANTONIO BALLESTEROS, MANUEL RAMOS, REYNALDO LEON SOTO, MANUEL NAVARRO PADILLA, NESTORA VIUDA DE LUQUES, MARIO DUARTE LOPEZ, CARLOS FUENTES, CRUZ PADILLA ANAYA, JOSE MARIA NAVARRO FRANCO, ROSARIO CHAVEZ LEYVA, BRUNO CAMPOS CISNEROS, MARIA ESTHELA BUSTAMANTE RENDON, BENJAMIN VERDUGO YAÑEZ, LUCIO FRANCO SILVA y JESUS DENTON BARRIOS.

Del documento en estudio se concluye que de acuerdo a la inspección ocular practicada por la Secretaría de la Reforma Agraria en el lugar de los ejidatarios mencionados en el párrafo anterior y de quienes se dijo que habían abandonado por más de dos años la explotación de las tierras ejidales, se encontró ocupando este derecho y explotando estos terrenos en forma respectiva a las siguientes personas: RAMON ANGEL DUARTE.

OMAR CARAVEZ CERVANTES, RAUL NAVARRO FRANCO, JESUS MANUEL VALENZUELA GARCIA, CESAR MAZON VALENCIA, MARIA CLEOFAS GRIJALVA RAMOS, LUZ QUIJADA VIUDA DE LEON, JOSE LUQUES OLIVARRA, JESUS LUQUES OLIVARRA, EDUARDO AGUILAR HAROS, FRANCISCO MANUEL TAPIA CRUZ, OCTAVIO ACOSTA, MARIA JESUS MOLINA OCHOA, ERNESTO RUIZ MAZON, LAMBERTO FELIX LOPEZ, FRANCISCO ANGEL GUERRERO, JESUS VERDUGO M., ERNESTO AGUILAR y OMAR DEMARA.

Respecto de los casos que la Comisión Agraria Mixta del Estado deja a consideración del C. Delegado Agrario en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve para que estos fueran investigados en forma más minuciosa se dice lo siguiente: "1.- ALBERTO ACEDO CAÑEZ, a quien la Comisión Agraria Mixta, confirma en sus derechos, la Asamblea había propuesto a ALFREDO LEON CASTRO, en esta Inspección verificamos que ALFREDO LEON CASTRO, se encuentra trabajando 2-50-00 Has, de terreno ejidal, que en ningún momento perjudica el derecho de ALBERTO ACEDO CAÑEZ, encontrándose la parcela sembrada de hortalizas. 2.- En los casos de ROMAN DUARTE y FRANCISCO PERAZA MORENO, el 1º cuenta con su parcela en la cual se encuentran árboles frutales de ciruela, membrillo y durazno y tiene como medio de subsistencia el trabajo agrícola por lo que respecta a FRANCISCO PERAZA M., es miembro activo del sector colectivo agrícola No. 1, participando con 3-75-00 Has., donde de acuerdo con el rol de trabajo de dicho grupo ha cumplido normalmente con sus obligaciones, no así el C. EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA, quien trabaja como empleado del Municipio de Imuris y en ningún momento a trabajado la tierra por lo que no tiene capacidad agraria. 3.- En los casos de MANUEL FRANCO, JOSE LUIS VARGAS LEON, JOSE ALDAY OLIVARRIA, caso MANUEL FRANCO, esta persona se ausentó del ejido por más de 2 años solicitando el derecho de LUCIO FRANCO SILVA, cuya parcela la explota actualmente ERNESTO VIZCARRA AGUILAR, se encuentra

VERIFICADO



sembrada de alfalfa, tiene árboles frutales de durazno, albercoqui y membrillo a decir de los testigos es a quien debe adjudicársele el derecho; caso JOSE LUIS VARGAS LEON, manifiestan los testigos que me acompañaron que este campesino trabaja la parcela y que en ningún momento la ha rentado que si bien es cierto que un año trabajó en sociedad y esto lo hizo por que no tenía crédito, caso FLORENCIO ALVAREZ HOWER, hace mas de 10 años que falleció, la viuda se ausentó del ejido no reclamando el derecho, la parcela la trabaja por mas de 2 años ininterrumpidos la C. EVANGELINA CONTRERAS. 4.- En los casos de los CC. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, caso GUILLERMO DIAZ RUIZ, se encuentra trabajando la parcela por mas de 2 años ininterrumpidos actualmente funge como tesorero del Comisariado Ejidal y tiene como actividad primordial la Agricultura y la Ganadería, su medio de vida, caso GREGORIO SERRANO VEJAR, la parcela la trabaja un señor de Nogales de quien los trabajadores se negaron a proporcionarnos el nombre, citamos al C. GREGORIO SERRANO VEJAR y dijo que siempre ha rentado la parcela porque se encuentra enfermo y lo va a comprobar en pruebas de alegatos con documentos médicos, pero da la casualidad que la asamblea en 5 años no tiene conocimiento alguno ni de convenio de asentamiento temporal ni ha recibido ningún certificado médico por lo que considero una violación a la Ley federal de Reforma Agraria y a los acuerdos de Asamblea. Caso FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ, ambos cuentan con parcela de temporal que abrieron al cultivo con sus propios recursos, cuentan con un promedio de 5 CB de ganado bovino y siembran sus parcelas con gramíneas (maiz, frijol y cebada), de lo que se desprende que tiene como actividad principal la agricultura y la ganadería. 5.- En los casos de REYES BORBOA AVILA, LUIS NUÑEZ ESPINOZA, JESUS DENTON BARRIOS, ROBERTO MONTAÑO, VICTORIANO VILLALOBOS, caso REYES BORBOA AVILA, para quien no se reconoce derecho agrario, esta parcela la trabaja ANTONIO BORBOA. por mas de 2

años consecutivos, se encuentra 2-00-00 Has., de hortalizas y las otras 2 preparadas para siembra dentro de los terrenos de la parcela se encuentra una casa habitación con pozo de luz de 4 pulgadas de agua. Caso LUIS NUÑEZ ESPINOZA, la parcela se encuentra totalmente sembrada de alfalfa manifestando que en ningún momento a rentado la parcela que si trabaja en sociedad un año, por lo que tiene como medio de vida el trabajo de agricultura totalmente, caso JESUS DENTON BARRIOS, fuera del lugar por mas de dos años, la tierra la trabaja su ahijado OMAR DEMARA ACEDO, actualmente la tiene sembrada con hortalizas, en los que respecta a ROBERTO MONTAÑO y VICTORIANO VILLALOBOS, si bien es cierto que 12 de los 16 confirmados se oponían a reconocerlo como nuevo adjudicatario era por rencillas personales pero demuestran estar trabajando la tierra como medio de subsistencia habitual, sus parcelas se encuentran sembradas de hortalizas. 6.- Los casos BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ SALGADO y DAMASO GRIJALVA, de esta investigación se desprende que BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ SALGADO, se encuentran en posesión de sus parcelas que esas parcelas fueron abiertas al cultivo con recursos propios que las han mejorado y que en esta inspección damos fe que se encuentran sembradas de hortalizas y que en las mismas hay árboles frutales de albercoqui, durazno y membrillo, que entregan comprobación del juzgado Mixto de 1era. Instancia de Magdalena, Sonora, se comprueba que no hubo sentencia alguna en contra de los campesinos señalados; caso DAMASO GRIJALVA, este se encuentra fallecido y que igual que los otros no fue sentenciado por delito alguno, la parcela la trabaja su hijo MIGUEL ANGEL GRIJALVA, la cual se encuentra sembrada de cebada y hortaliza dentro, en el terreno de la parcela su casa habitación. 7.- Caso FILIBERTO HERNANDEZ SOSA ROMAN SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, CRUZ GONZALEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, EDUARDO



BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, CARLOS DIAZ, CARLOS VILLA y JOEL FONTES. El primero FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, ROMAN SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, CARLOS VILLA, se comprueba que realmente abrieron tierra al cultivo en una proporción de 3-50-00 Has., las cuales se encuentran sembradas de hortalizas y árboles frutales, manifestando que tienen como medio de vida el trabajo de la agricultura, CRUZ GONZALEZ, esta señora abandonó la posesión de la misma al campesino LUZ VIZCARRA quien tiene sembrada una parte de hortalizas y la otra de maíz, un pozo de agua de luz dentro de la tierra se encuentra una casa habitación, CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ, CARLOS DIAZ y JOEL FONTES, estos últimos se encuentran desavecindados, se comprueba que no abrieron tierras al cultivo y se desconoce su modo de vida ya que no se encuentran domiciliados en el poblado...”.

SEPTIMO.- Que la investigación general de usufructo parcelario ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria a que hacemos mención en el considerando anterior se dio a conocer a la Asamblea General de Ejidatarios del lugar, la cual fue convocada por el comisionado del C. Delegado Agrario en la entidad en los propios términos del artículo 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la misma ley, con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno lanzó primera convocatoria señalándose las diez horas del día diecinueve del mismo mes y año para que tuviera lugar asamblea general extraordinaria; según ejemplar de este documento que puede verse a foja 022 y que según acta de la fecha indicada, esta asamblea no fue posible se celebrara por no existir quórum legal, lanzándose en la misma fecha una segunda convocatoria, celebrándose la asamblea extraordinaria en la fecha señalada según consta a fojas de la 028 a la 032, en la que de acuerdo al orden del día señalado en las convocatorias respectivas

se dio a conocer a los presentes la investigación general de usufructo parcelario a que hace referencia el acta de inspección con la que se da cuenta en el considerando anterior, concluyendo el órgano supremo de este lugar de acuerdo al documento que se analiza, que por haber venido trabajando honrada y pacíficamente sus parcelas, los ejidatarios que a continuación se mencionan solicitaban fueran ratificados en sus derechos y sus nombres son los siguientes: LUIS NUÑEZ ESPINOZA, ROBERTO MONTAÑO, VICTORIANO VILLALOBOS, MANUEL VEGA ROMERO, ALBERTO DUARTE CORTEZ, ALEJANDRO OCHOA PIÑA, GUADALUPE QUIJADA M., LEONARDO ACOSTA LIZARRAGA, RICARDO COMADURAN VEDOLLA, ROBERTO ALDACO MARQUEZ, ISIDRO NAVARRO ESPINOZA, FLORENCIO RAMOS AGUILAR, FRANCISCO CORTEZ DUARTE, CASIMIRO DIAZ, ERNESTO BUSTAMANTE RENDON, PEDRO CORREA, LINO JASSO GARCIA, DOMINGO ROMERO RODRIGUEZ, AURORA VEGA ROMERO, FRANCISCO MARTINEZ TAPIA, REFUGIO SANCHEZ DE JIMENEZ, ALICIA SOTO VIUDA DE SANTACRUZ, MANUEL DUARTE LOPEZ, SANTIAGO ARREOLA MARTINEZ, MARGARITA GAMEZ VIUDA DE SERRANO, FRANCISCO TAPIA SERRANO, EULALIA ESPINOZA, VALENTIN ROMERO ROMERO, MANUELA SANTACRUZ, OCTAVIO ACOSTA ACOSTA, FRANCISCO MAZON VALENCIA, MARIA JESUS BORBOA VIUDA DE VAZQUEZ, GILBERTO VALENZUELA GARCIA, ANGELA ALVELLANEZ, RITA VALENCIA VIUDA DE ARREOLA, ROMAN VARGAS HERNANDEZ, MANUEL BARAJAS MONTIEL, MARIA JESUS OCHOA, CLAUDIO MAZON VALENCIA, ANGEL CRUZ MARTINEZ, FRANCISCO HERNANDEZ, JESUS VALENZUELA LOPEZ, MARIA ROMERO VIUDA DE DUARTE, LEOPOLDO BUSTAMANTE RENDON, JULIAN VARGAS HERNANDEZ, JESUS MEDINA CRUZ, REGULO MAZON VALENCIA, RAMON ROMERO LEAL, JESUS MOLINA DURAN, JOSE CLEMENTE LUCERO VAZQUEZ, REFUGIO MARQUEZ VIUDA DE ALDACO.



ANTONIO DUARTE LOPEZ, LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, FAUSTO DORAME, BERNARDO MORENO TERAN, ELOISA TRUJILLO VIUDA DE ARMENTA, ISIDRO KEMPTON CARRILLO, EFRAIN VALENZUELA GARCIA, ANGEL MARTINEZ QUINTERO, SOCORRO TAUTIMES VIUDA DE VAZQUEZ, BERNARDO MORENO ENCINAS, RICARDO PADILLA ANAYA, RICARDO LUIS DUARTE DIAZ, GILBERTO DUARTE DIAZ, MANUEL VARGAS HERNANDEZ, GREGORIO OCHOA CARRILLO, ANTONIO DUARTE, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, GUSTAVO LIZARRAGA GALLEGOS, JOSE ALVAREZ, ALBERTO ACEDO CAÑEZ, CLEMENTE LUCERO VAZQUEZ, con la aclaración de que debe decir CLEMENTE LUCERO OLIVAS, más la parcela escolar del lugar.

Por lo que hace a los campesinos que la asamblea celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis y que la Comisión Agraria Mixta del Estado en su resolución de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en el expediente 2.2-86/79 no determinó la situación de los mismos por considerar que era necesario que a este respecto se investigara en forma más minuciosa, la asamblea que nos ocupa considerando la inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno manifiesta que estos campesinos tienen capacidad agraria y como actividad primordial la agricultura; que los señalados con antecedentes penales, el proceso correspondiente culminó con sentencia condenatoria y que los mismos son miembros activos del ejido cumplen con la ley y el reglamento interno y solicita se les adjudique el derecho que se les ha señalado a las siguientes personas: ALFREDO LEON CASTRO, ROMAN DUARTE LOPEZ, FRANCISCO MOLINA, JOSE LUIS VARGAS LEON, JOSE ALDAY OLIVARRIA, FRANCISCO PERAZA MORENO, GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, FILIBERTO SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ.

SALGADO, FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, FRANCISCO JAVIER SALAZAR, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GREGORIO BOJORQUEZ SALGADO, CARLOS DIAZ, PEDRO VILLA OCHOA, PABLO DIAZ MOLINA.

Así mismo, dicha asamblea solicitó la privación de sus derechos para aquellos ejidatarios a quienes de acuerdo a la investigación general de usufructo ejidal a que ya hemos hecho referencia se encontró que habían abandonado el usufructo de la tierra y consideró que habían incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y son las siguientes personas: JESUS DENTON BARRIOS, FRANCISCA M. VIUDA DE ARREOLA, RAMON DUARTE CORTEZ, MANUEL NAVARRO ESPINOZA, ZARAGOZA NAVARRO FUENTES, PABLO RAMOS AGUILAR, ANTONIO BALLESTEROS, MANUELA RAMOS, REYNALDO LEON SOTO, MANUEL NAVARRO PADILLA, NESTORA VIUDA DE LUKE, MARIO DUARTE LOPEZ, MANUEL SOTELO, CARLOS FUENTES, CRUZ PADILLA AMAYA, JOSE MARIA NAVARRO FRANCO, ROSARIO CHAVEZ LEYVA, BRUNO OCAMPO CISNERO, MARIA ESTELA BUSTAMANTE RENDON, MANUEL LIZARRAGA, BENJAMIN VERDUGO, TEOFILO MARTINEZ, FRANCISCO GUTIERREZ CARRANZA, proponiendo igualmente para ocupar los derechos abandonados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I de la misma legislación, a los siguientes campesinos a quienes según la inspección ocular se encuentran en posesión y usufructo de estos derechos, siendo sus nombres: OMAR DEMARA, FRANCISCA ARREOLA MARTINEZ, RAMON ANGEL DUARTE LOPEZ, OMAR CARAVEZ CERVANTES, RAUL NAVARRO FRANCO, JESUS ERNESTO VALENZUELA GARCIA, CESAR MAZON VALENCIA, MARIA CLEOFAS GRIJALVA RAMOS, LUZ QUEZADA ZAVALA, JOSE LUKE OLIVARRIA, MANUEL DE JESUS LUKE OLIVARRIA, EDUARDO AGUILAR HARO, RAFAEL SOTELO, FRANCISCO MANUEL TAPIA CRUZ, ABELARDO



C O P I A

Secretaría
de GobiernoBoletín Oficial y
Archivo del Estado

ACOSTA BUSTAMANTE, MARIA JESUS MOLINA OCHOA,
RENE ALBERTO RUIZ MAZON, LAMBERTO FELIX LOPEZ,
FRANCISCO ANGEL GUERRERO, MANUEL ACUÑA,
VARGAS, JESUS VERDUGO MIRANDA, JOSE MARIA
ALCARAZ TABANICO y MARTHA JULIA BARAJAS RUIZ
respectivamente.

Igualmente esta asamblea en base a la inspección ocular, puesta a su consideración analiza los siguientes casos: 1.- Que REYES BORBOA AVILA, fue privado de sus derechos agrarios por resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado, de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, habiéndose encontrado en posesión a su hijo REYES ANTONIO BORBOA RAMOS, a favor de quien fue solicitada la adjudicación de derechos correspondiente. 2.- Que MANUEL FRANCO se encontró desavecinado del lugar por más de dos años consecutivos y que la tierra del derecho que el pretendía la trabaja ERNESTO VIZCARRA AGUILAR para quien la asamblea solicitó su reconocimiento. 3.- Que en el caso del derecho que pretendía DAMASO GRIJALVA lo trabaja su hijo MIGUEL ANGEL GRIJALVA, a favor de quien se solicita la adjudicación de derechos agrarios. 4.- Que en relación al caso desglosado por la Comisión Agraria Mixta en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve de acuerdo a la investigación practicada se encontró que OSCAR JULIAN ARIAS RUIZ y MANUEL ARIAS RUIZ abrieron tierras al cultivo de temporal y que manifestaron que las trabajaban por más de ocho años con autorización del Comisariado Ejidal, que dichos terrenos se encuentran cercados totalmente y cuentan con un pozo de agua no profunda, y se asienta en el acta de cuenta que estas personas en ningún momento han violentado al ejido dedicándose a trabajar las tierras y cumplir con las obligaciones de ley, teniendo aproximadamente una superficie de 3-00-00 tres hectáreas cerradas estas parcelas que se abrieron al cultivo, solicitándose a favor de los mismos el reconocimiento de derechos agrario.

OCTAVO.- Que dentro de las modalidades que la Ley

Federal de Reforma Agraria imponía a la propiedad ejidal, debemos recordar que una vez publicada la Resolución Presidencial que concedía tierras al núcleo, este se convertía en propietario de las mismas y a los ejidatarios en lo individual únicamente correspondía el derecho de poseer, explotar y usufructuar los bienes ejidales que se les hubieran asignado en lo particular, o el derecho a participar en la explotación colectiva del ejido y en las tierras de uso común, sin que en ningún momento adquirieran en propiedad estos bienes, como corresponde a la propiedad social o de sociedad, pudiéndose advertir que dentro de este sistema el Estado ejercía control sobre este régimen, puesto que era su responsabilidad se alcanzara en forma plena todos los objetivos a que hace mención el ordenamiento legal que lo previene y en el caso que nos ocupa el C. Presidente de la República como máxima autoridad agraria por conducto del Secretario de la Reforma Agraria intervenía en todo lo relativo a la creación, modificación o extinción de derechos agrarios individuales, facultad que de acuerdo a la práctica y a los reglamentos internos de esta secretaría se ejercitaba mediante la práctica de una investigación general de usufructo ejidal que el Delegado de la misma encomendaba al personal adscrito con el propósito de conocer la situación que guardaban los ejidos por cuanto hace a los derechos agrarios individuales, ya que mediante Inspección Ocular se podía comprobar si efectivamente los beneficiados se encontraban explotando los bienes otorgados según lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de la materia, o si a este respecto se habían operado cambios como el abandono de dichos bienes, la ocupación de los mismos por otros campesinos, o bien se hubiesen generado derechos conforme al Artículo 72 de la misma legislación, todo lo cual lógicamente implicaba la posibilidad de que el padrón original de ejidatarios del poblado correspondiente sufriera cambios, siendo imperativo que estos derechos se mantuvieran actualizados mediante la regularización de los mismos, ya que la Asamblea General de Ejidatarios como máxima autoridad interna de los ejidos debía integrarse con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, de ahí la trascendental



importancia de la investigación de usufructo que practicaba dentro de este procedimiento la Secretaría de la Reforma Agraria, puesto que en base a la misma la Asamblea debía acordar se solicitara a la Comisión Agraria Mixta iniciara el trámite mediante el cual se resolviera la privación de los derechos de los ejidatarios que según lo investigado habían incurrido en alguna causal que la Ley de la Materia preveía a este respecto, y también en base a esta investigación era como la misma Asamblea hacia uso de la facultad que el Artículo 72 de la misma ley le concedía para determinar a quien debía adjudicarse una unidad de dotación conforme al orden de preferencia indicado por el mismo numeral, o sea, que dentro de este contexto resulta fundamental que los hechos en base a los cuales se resuelva sobre privaciones y nuevas adjudicaciones, necesariamente deben constarle en forma fehaciente a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, conclusión a la cual se arriba mediante una interpretación sistemática de los artículos 8o. , 10 Fracción IV y 13 Fracción I de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que lógicamente la sola solicitud de la Asamblea no sería procedente porque se omitiría el documento básico de la acción que se resuelve, es decir el Acta debidamente circunstanciada en donde conste la práctica de esta investigación. Asimismo aunque el Artículo 426 de este Código de Leyes facultaba tanto al Delegado Agrario como a la Asamblea para solicitar al Organismo Agrario competente la privación de derechos agrarios individuales y la correspondiente adjudicación, es a la Asamblea a quien de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 72 de esta misma ley, correspondía determinar sobre la nueva adjudicación, por lo que también resultaría improcedente la sola solicitud del Delegado Agrario si esta no contara con el respectivo acuerdo de la Asamblea, es por esto que el fallo que deba pronunciarse y que ponga fin a este procedimiento, tiene que ser considerando los hechos asentados por la Secretaría del Ramo en su Acta de Inspección Ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, lo solicitado por la Asamblea que consta en Acta del veintiocho de abril del mismo año, así como lo que hayan acreditado los presuntos privados durante la celebración

de la Audiencia a que se refiere el Artículo 430 de la misma Ley,

En este orden de ideas, lo solicitado por la asamblea que se atiende a efecto de que sean confirmados en sus derechos agrarios los C.C. LUIS NUÑEZ ESPINOZA, ROBERTO MONTAÑO y VICTORIANO VILLALOBOS es improcedente, toda vez que las personas mencionadas no aparecen como titulares de derechos agrarios de acuerdo a los antecedentes que remite el mismo Delegado Agrario y por otra parte, la Comisión Agraria Mixta del Estado en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estimó improcedente reconocerlos como nuevos ejidatarios porque de acuerdo a la inspección ocular rentaban sus parcelas sin encontrarse en alguna de las excluyentes del artículo 76 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, según aparece en el considerando quinto de este fallo, es decir que lo que no existe no puede confirmarse.

Ahora, si bien es cierto de acuerdo al Acta de Inspección Ocular practicada por el Comisionado de la Secretaría del ramo se encontró que vienen explotando terrenos del ejido la solicitud se formuló en el sentido de que se les confirmara como ejidatarios, cuando lo correcto era, de acuerdo a la investigación practicada, se les reconociera como nuevos ejidatarios, sin que a este órgano jurisdiccional le esté permitido subrogarse a su favor facultades que la legislación agraria que se aplica reserva a otros órganos. En este mismo sentido cabe señalar que el caso de las personas mencionadas, no son de los que dejó la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado a consideración del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, puesto que en el considerando indicado; dicha Comisión con toda claridad dice que es improcedente reconocerles derechos agrarios, luego entonces es suficiente la referencia que se hace en el acta de inspección ocular, ya que además no aclara si las tierras propiedad de este ejido en posesión de los mismos fueron abandonadas por otros ejidatarios, o abiertas al cultivo por ellos mismos, sin embargo y en caso de existir algún derecho a su favor para que sea reconocido este queda a salvo para que lo puedan hacer valer ante la propia asamblea general de ejidatarios, quien de acuerdo a la fracción II



del artículo 23 de la Ley Agraria puede resolver sobre la aceptación de nuevos miembros, o bien en términos de los artículos 163, 170 y demás relativos de la Ley Agraria, plantear la controversia que corresponda ante este Tribunal.

Por lo que hace a la situación de los C.C. JOSE ALVAREZ y CLEMENTE LUCERO OLIVAS, para quienes la misma asamblea también solicitó la confirmación de sus derechos agrarios, este Tribunal de acuerdo a lo actuado en el presente procedimiento no cuenta con ningún elemento para resolver de conformidad lo solicitado, ya que si bien es cierto, la resolución de la Comisión Agraria Mixta en comento en su resolutivo cuarto reconoce al primero de los mencionados como nuevo ejidatario, por haber abierto al cultivo tierras de uso común, la inspección ocular no se ocupa del mismo, luego entonces se ignora la situación que éste guarda, pero sin que esto pueda legalmente afectar sus derechos, ello en caso de mantenerlos vigentes y el mismo se mantenga al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos como ejidatario de este lugar. En relación al C. CLEMENTE LUCERO OLIVAS no se confirma como ejidatario de este poblado porque no se nos demuestra su calidad de ejidatario, o sea que no existen en los antecedentes que hemos mencionado ejidatario legalmente reconocido en este lugar como CLEMENTE LUCERO OLIVAS, ni la investigación practicada el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno da cuenta de su situación, no obstante lo anterior y en caso de ser sujeto de derechos agrarios individuales la improcedencia manifestada no afecta su situación, y si por el contrario debe ser reconocido por encontrarse en alguna de las preferencias de la ley de la materia quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la propia asamblea, o en su caso plantear el conflicto a este Tribunal.

Analizada igualmente por este Tribunal la petición de la asamblea para que sean confirmados en sus derechos agrarios individuales los C.C. 1.- MANUEL VEGA ROMERO, 2.- ALBERTO DUARTE CORTEZ, 3.- ALEJANDRO OCHOA PIÑA, 4.- GUADALUPE QUIJADA M., 5.- LEONARDO ACOSTA LIZARRAGA, 6.- RICARDO COMADURAN

VEDOLLA, 7.- ROBERTO ALDACO MARQUEZ, 8.- ISIDRO NAVARRO ESPINOZA, 9.- FLORENCIO RAMOS AGUILAR y 10.- FRANCISCO CORTEZ DUARTE, esta se estima correcta y fundada, puesto que de los antecedentes del caso a fojas 015, 016 y 017 obra registro de ejidatarios del que se advierte que a estas personas les fueron expedidos los certificados de derechos agrarios números 753821, 753856, 753874, 9000003, 9000010, 9000012, 9000013, 9000015, 9000017 y 9000025, respectivamente, y que igualmente la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve los confirma en sus derechos, así como el derecho que corresponde al 11.- ALBERTO ACEDO CAÑEZ, porque dicha petición resulta congruente con la investigación practicada por la Secretaría de la Reforma Agraria en la que el campesino de cuenta aparece en pleno goce y usufructo de sus derechos y tierras que les corresponden. Así mismo es de confirmarse en sus derechos a los C.C. 12.- CASIMIRO DIAZ, 13.- ERNESTO BUSTAMANTE RENDON, 14.- PEDRO CORREA, 15.- LINO JASSO GARCIA, 16.- DOMINGO ROMERO RODRIGUEZ, 17.- AURORA VEGA ROMERO, 18.- FRANCISCO MARTINEZ TAPIA, 19.- REFUGIO SANCHEZ DE JIMENEZ, 20.- ALICIA SOTO VIUDA DE SANTACRUZ, 21.- MANUEL DUARTE LOPEZ, 22.- SANTIAGO ARREOLA MARTINEZ, 23.- MARGARITA GAMEZ VIUDA DE SERRANO, 24.- FRANCISCO TAPIA SERRANO, 25.- EULALIA ESPINOZA, 26.- VALENTIN ROMERO ROMERO, 27.- MANUELA SANTACRUZ, 28.- OCTAVIO ACOSTA ACOSTA, 29.- FRANCISCO MAZON VALENCIA, 30.- MARIA JESUS BORBOA VIUDA DE VAZQUEZ, 31.- GILBERTO VALENZUELA GARCIA, 32.- ANGELA ALVELLANEZ, 33.- RITA VALENCIA VIUDA DE ARREOLA, 34.- ROMAN VARGAS HERNANDEZ, 35.- MANUEL BARAJAS MONTIEL, 36.- MARIA JESUS OCHOA, 37.- CLAUDIO MAZON VALENCIA, 38.- ANGEL CRUZ MARTINEZ, 39.- FRANCISCO HERNANDEZ, 40.- JESUS VALENZUELA LOPEZ, 41.- MARIA ROMERO VIUDA DE DUARTE, 42.- LEOPOLDO BUSTAMANTE RENDON, 43.-



JULIAN VARGAS HERNANDEZ, 44.- JESUS MEDINA CRUZ, 45.- REGULO MAZON VALENCIA, 46.- RAMON ROMERO LEAL, 47.- JESUS MOLINA DURAN, 48.- JOSE CLEMENTE LUCERO VAZQUEZ, 49.- REFUGIO MARQUEZ VIUDA DE ALDACO, 50.- ANTONIO DUARTE LOPEZ, 51.- LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, 52.- FAUSTO DORAME, 53.- BERNARDO MORENO TERAN, 54.- ELOISA TRUJILLO VIUDA DE ARMENTA, 55.- ISIDRO KEMPTON CARRILLO, 56.- EFRAIN VALENZUELA GARCIA, 57.- ANGEL MARTINEZ QUINTERO, 58.- SOCORRO TAUTIMES VIUDA DE VAZQUEZ, puesto que en este caso se ha demostrado que de acuerdo al tercer punto resolutivo de la resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve fueron reconocidos como ejidatarios de este lugar por haber ocupado por más de dos años las unidades de dotación abandonadas por los ejidatarios que en este caso se decretó la privación de sus derechos y de acuerdo al acta de inspección ocular permanecen en el usufructo de sus derechos, así como a los C.C. 59.- BERNARDO MORENO ENCINAS, 60.- RICARDO PADILLA ANAYA, 61.- RICARDO LUIS DUARTE DIAZ, 62.- GILBERTO DUARTE DIAZ, 63.- MANUEL VARGAS HERNANDEZ, 64.- GREGORIO OCHOA CARRILLO, 65.- ANTONIO DUARTE, 66.- PEDRO LIZARRAGA GALLEGO, 67.- GUSTAVO LIZARRAGA GALLEGO, a quienes de acuerdo a la resolución de cuenta les fueron reconocidos derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y según lo investigado por Secretaría del ramo vienen explotando en forma personal los bienes de este ejido, y 68.- el derecho que corresponde a la parcela escolar de este lugar.

NOVENO.- Que como ha quedado asentado la asamblea general de ejidatarios que tuvo lugar en el Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno solicitó se privara de sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que según su dicho habían abandonado el usufructo de sus tierras incurriendo en la

causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, solicitud que se estima improcedente respecto de los C.C. JESUS DENTON BARRIOS, respecto del cual no se demuestra que haya sido ejidatario legalmente reconocido en este lugar, ya que la Comisión Agraria Mixta en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el segundo párrafo de su considerando quinto determinó que era improcedente se le reconocieran derechos agrarios porque de acuerdo a la inspección ocular practicada se probó que rentaba su parcela, luego entonces también resulta improcedente esta solicitud respecto del propuesto como nuevo adjudicatario el C. OMAR DEMARA, a quien se señala como el campesino que ocupó la parcela abandonada, por lo que no existe congruencia en una y otra cosa y si el mencionado señor DEMARA ha venido trabajando tierras de este ejido y en caso de resultar procedente por tal motivo su reconocimiento, esta no es la vía correcta porque no se le puede reconocer en substitución de quien no ha sido reconocido como ejidatario y que por lo tanto no puede privarsele de sus derechos y a favor de quien se dejan sus derechos a salvo para que los haga valer en la forma que estime correcta.

Improcedente igualmente resulta la solicitud de privación en contra de TEOFILO MARTINEZ y su adjudicación a favor de JOSE MARIA ALCARAZ TABANICO, puesto que según lo investigado por la Secretaría de la Reforma Agraria que ya hemos dicho consta en acta de inspección ocular de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, TEOFILO MARTINEZ se encuentra trabajando su unidad de dotación, luego entonces legalmente no esta acreditado el abandono que se le imputa y resulta improcedente el fundamento legal invocado por la asamblea, y por lo tanto de acuerdo a esta documental no es verdad que ALCARAZ TABANICO se encuentre trabajando terrenos ejidales y obviamente no existe ningún apoyo de tipo legal para su reconocimiento como ejidatario.

También resulta improcedente la petición de esta asamblea para que FRANCISCO GUTIERREZ CARRANZA sea privado de sus derechos por haber abandonado el cultivo de su



parcela e incurrido por lo tanto en la causal de privación a que hacemos referencia, puesto que de la misma inspección ocular no se advierte tal abandono, y si bien es cierto, en el acta respectiva con el número progresivo 92 se menciona a FRANCISCO GUTIERREZ CARRISOZA, y en el supuesto de que fuera la misma persona no puede considerarse procedente lo que solicita la asamblea porque en primer lugar no se acredita legalmente que sea la misma persona, en segundo lugar el acta en este caso aparece con un tachón en donde supuestamente se indicó que se le había encontrado en posesión de sus tierras y en tercer lugar esta inspección no menciona el nombre de MARTHA JULIETA BARAJAS RUIZ quien supuestamente ocupa la parcela abandonada, advirtiendo este Tribunal que FRANCISCO GUTIERREZ CARRANZA fue reconocido el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve por la Comisión Agraria Mixta del Estado como nuevo ejidatario por haber abierto tierras al cultivo, según se dice en el cuarto resolutivo de este fallo y por lo tanto al no quedar debidamente demostrado su abandono se confirma al mencionado como ejidatario de este lugar.

La misma asamblea según el acta que analizamos solicita se prive de sus derechos agrarios a la C. FRANCISCA M. VIUDA DE ARREOLA y se le adjudiquen los mismos a FRANCISCA ARREOLA MARTINEZ, por haber incurrido la primera en la causal de privación prevista por el mismo artículo 85 fracción I de la ley en consulta, si bien es cierto la señora VIUDA DE ARREOLA fue confirmada como ejidataria de este lugar, en la resolución de la Comisión Agraria Mixta de la fecha ya mencionada, de acuerdo al resolutivo primero de dicho fallo, y a quien según el registro general de ejidatarios que acompañó el Delegado Agrario a sus trabajos de investigación, a esta persona le fue expedido el certificado número 753840, la solicitud de privación en su contra no es procedente porque se contradice con la investigación que practicó la Secretaría de la Reforma Agraria el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, en donde FRANCISCA M. VIUDA DE ARREOLA se encontró en posesión y usufructo de su parcela y por lo tanto no se surte la hipótesis que se contiene en el numeral invocado porque lejos de acreditar el

abandono que se le imputa, se demuestra que si trabaja su unidad de dotación, por lo que se le confirma en su calidad de ejidataria de este núcleo.

Continuando con el análisis de la situación legal de las 23 personas que según esta asamblea son ejidatarios de este lugar y han incurrido en la causal de privación en estudio por haber abandonado igualmente el cultivo de sus parcelas por más de dos años, el caso de MANUEL LIZARRAGA que en esta relación se identifica con el número 20, es improcedente la solicitud de privación porque la misma no tiene congruencia con todo lo actuado y remitido en su oportunidad por la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que es de suponerse que lo investigado por OSCAR ISMAEL VILLACARRA es una impresión de la situación general del ejido y de los ejidatarios en lo particular, siendo correcto recordar a este respecto que dentro de este régimen de propiedad ejidal los campesinos capacitados y beneficiados dentro del mismo tenían la obligación de trabajar personalmente los bienes ejidales o con su familia, esto es, según lo que puede concluirse de lo dispuesto en este sentido por los artículos 76 y 85 fracción I de la Ley de la Materia y que según ya lo hemos estudiado, es a la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien correspondía vigilar el cumplimiento de esta obligación, precisamente ordenando se practicara por parte de su personal adscrito una investigación general de usufructo ejidal, sin que en el caso que nos ocupa tampoco se haga saber en el acta de inspección si MANUEL LIZARRAGA se encontraba en alguna de las excepciones previstas por el mismo artículo 76 apenas invocado, o sea que nada se dice en relación a este derecho por parte de la Secretaría del ramo y por otra parte de los antecedentes que sirvieron de base en estos trabajos que se pueden consultar a fojas de la 004 a la 017, no se advierte que el mencionado señor MANUEL LIZARRAGA hubiese sido en algún momento beneficiado en este ejido, todo lo cual hace improcedente lo solicitado por la asamblea para que se decrete la privación de este derecho que bien podríamos suponer no existe, y consecuentemente por elemental lógica jurídica no se puede reconocer como nuevo ejidatario en lugar del mismo, al C. MANUEL ACUÑA VARGAS, esto con entera independencia en



C O P I A

Secretaría
de Gobierno

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

caso de que el señor ACUÑA VARGAS explote bienes de este núcleo ejidal y sea procedente reconocerle derechos, los haga valer en la vía y forma que resulte correcta, ya que de acuerdo al acta de inspección tampoco se dice que este tenga en posesión y usufructo terrenos ejidales.

ROSARIO CHAVEZ LEYVA, para quien la asamblea solicitó se le privara de sus derechos por haber abandonado su unidad de dotación por más de dos años, se puede advertir que fue reconocida por la Comisión Agraria Mixta como nueva ejidataria en este núcleo, en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, número 51 tercer resolutive del mismo fallo, y que de acuerdo a la inspección practicada el día diecisiete de abril del año ya indicado, efectivamente se demuestra el abandono que se le imputa y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 85 fracción I de la legislación agraria en consulta se decreta la privación de sus derechos agrarios individuales debiendo entenderse que una vez que la presente resolución quede firme ha perdido su calidad de ejidataria de este lugar para todos los efectos legales, lo que deberá hacerse del conocimiento del Registro Agrario Nacional, a efecto de cancelar las inscripciones y documentos que a este respecto existan.

No obstante lo anterior, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, estima improcedente que los derechos agrarios cuya privación se decreta en contra de la C. ROSARIO CHAVEZ LEYVA se reconozcan a favor de RENE ALBERTO RUIZ MAZON, ello porque según lo investigado por la Secretaría de la Reforma Agraria que consta en acta de inspección del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, esta solicitud no resulta congruente con lo que hace constar esta diligencia que dice que es el C. ERNESTO RUIZ MAZON quien explota por más de dos años consecutivos la parcela abandonada por ROSARIO CHAVEZ LEYVA, o sea que el órgano ejidal se refiere a una persona distinta a la que en realidad el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria encontró en este lugar y así las cosas RENE ALBERTO RUIZ MAZON no acredita que se encuentre dentro de las preferencias de la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada pero

aplicable al caso concreto, y por lo tanto no procede resolver de conformidad a lo solicitado por la asamblea.

Iguals circunstancias se dan tocante a la privación de derechos agrarios en contra de la C. CRUZ PADILLA ANAYA que según lo asentado en el acta de asamblea la parcela abandonada se encuentra en posesión de ABELARDO ACOSTA BUSTAMANTE y de acuerdo a la misma inspección ocular a que hacemos referencia en el acta respectiva se identifica con el número progresivo 86, se demuestra que no es así, que quien explota esta parcela por más de dos años, es el C. OCTAVIO ACOSTA, persona muy distinta a la propuesta por la asamblea y por lo tanto tampoco en este caso se puede tener por acreditada la preferencia a favor de ABELARDO ACOSTA BUSTAMANTE a que hace mención el ya invocado artículo 72 fracción III para que en forma lícita se le pueda reconocer su calidad de ejidatario.

La Asamblea General de Ejidatarios en estudio tampoco tiene razón para solicitar se prive al C. MANUEL SOTELO de sus derechos agrarios individuales y se adjudiquen estos a favor de RAFAEL SOTELO, puesto que como lo hemos asentado con anterioridad el medio de prueba idóneo para demostrar que un ejidatario abandonó la posesión de los terrenos ejidales asignados, es la investigación que con este propósito fue ordenada en la especie por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio número 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno y que el Comisionado Agrario diligenció según acta de inspección ocular visible a fojas de la 033 a la 037, del sumario de la cual lo que se concluye es que MANUEL SOTELO se encuentra trabajando su parcela, o sea que no es verdad que este ejidatario haya incurrido en la causal de privación que la misma asamblea menciona y lo correcto es se confirmen sus derechos como ejidatario de este poblado, resultando por lo tanto improcedente la propuesta para que estos derechos le sean reconocidos a favor del C. RAFAEL SOTELO, ya que de acuerdo a lo que se ha demostrado con la investigación practicada no es verdad que haya venido usufructuando por más de dos años la parcela de MANUEL SOTELO a quien la Comisión Agraria Mixta del Estado reconoció su calidad de ejidatario en



resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el expediente número 2.2-86/79.

DECIMO.- Que los C.C. 1.- RAMON DUARTE CORTEZ, 2.- MANUEL NAVARRO ESPINOZA, 3.- ZARAGOZA NAVARRO FUENTES, 4.- PABLO RAMOS AGUILAR, 5.- ANTONIO BALLESTEROS, 6.- MANUELA RAMOS, 7.- REYNALDO LEON SOTO, 8.- MANUEL NAVARRO PADILLA, 9.- NESTORA VIUDA DE LUKE, 10.- MARIO DUARTE LOPEZ, 11.- CARLOS FUENTES, 12.- JOSE MARIA NAVARRO FRANCO, 13.- BRUNO OCAMPO ASUERO, 14.- MARIA ESTELA BUSTAMANTE RENDÓN, y 15.- BENJAMIN VERDUGO, en contra de quienes la asamblea también pidió se les privara de sus derechos de ejidatarios por haber abandonado el cultivo de sus terrenos ejidales, argumentando que incurrieron en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplica, para lo cual el abandono que les imputa lo funda básicamente en la inspección ocular ordenada por el C. Delegado Agrario en el Estado que se hace constar en acta de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, en donde efectivamente se dice que la explotación que a estos derechos corresponde desde hacía más de dos años estaba a cargo de quienes se propuso como nuevos adjudicatarios.

Como se dijo en los antecedentes de esta resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado y con el propósito de reponer el procedimiento por acuerdo de este Tribunal se fijaron las nueve horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y que consta en acta de la misma fecha que puede consultarse a fojas de la 518 a la 529, sin que en esta actuación conste que hayan comparecido los ejidatarios en contra de quienes se sigue este procedimiento en forma de juicio, dándose cuenta únicamente en esta diligencia con la presencia de los C.C. LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, ERNESTO BUSTAMANTE RENDÓN y REGULO MAZÓN

VALENCIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del órgano de representación legal del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, así como algunos de los propuestos como nuevos adjudicatarios y los respectivos abogados asesores de los comparecientes, sin que en el sumario que se resuelve obre prueba alguna que desvirtúe lo aseverado por el órgano supremo de este ejido, que como ya se comentó, de este abandono da fe la Secretaría de la Reforma Agraria según diligencia de inspección ocular ordenada con este propósito y que se consulta a fojas de la 033 a la 037, y en base a la misma se tiene por demostrado el que por más de dos años a la fecha de la Investigación General de Usufructo Ejidal habían dejado de cultivar los terrenos ejidales que les fueron designados, por lo que surte efectos la hipótesis que se contiene en el numeral invocado, en cuyo fundamento se decreta la privación de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios cuyos nombres han quedado indicados y que a los primeros cuatro de los mencionados les fueron expedidos los certificados de derechos agrarios números 753857, 753871, 9000014 y 9000026, respectivamente y a los restantes, sus derechos adjudicados por la asamblea del lugar celebrada el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, reconocidos por resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, según los resolutivos tercero y cuarto del mismo fallo, quienes pierden su calidad de ejidatarios de este lugar para todos los efectos legales.

Alf
DECIMOPRIMERO.- Que como consecuencia de lo determinado en el considerando precedente y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria que aplicamos, procede reconocer como nuevos ejidatarios del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, a los C.C. 1.- RAMON DUARTE LOPEZ, 2.- OMAR CARAVEZ CERVANTES, 3.- RAUL NAVARRO FRANCO, 4.- JESUS ERNESTO VALENZUELA GARCIA, 5.- CESAR MAZÓN VALENCIA, 6.- MARIA CLEOFAS GRIJALVA RAMOS, 7.- LUZ QUEZADA ZAVAL, 8.- JOSE LUKE OLIVARRIA, 9.- MANUEL DE JESUS LUKE OLIVARRIA, 10.- EDUARDO



AGUILAR HARO, 11.- FRANCISCO MANUEL TAPIA CRUZ, 12.- MARIA JESUS MOLINA OCHOA, 13.- LAMBERTO FELIX LOPEZ, 14.- FRANCISCO ANGEL GUERRERO, y 15.- JESUS VERDUGO MIRANDA, a favor de quienes la asamblea determinó les fueran adjudicadas en forma respectiva las unidades individuales de dotación que abandonaron los ejidatarios cuya privación se decreta en el considerando anterior, ya que ha quedado demostrado que a la fecha de la inspección ocular que practicó la Secretaría de la Reforma Agraria el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, tenían más de dos años cultivando en forma regular las parcelas abandonadas, por lo que atendió a lo dispuesto en el precepto legal citado, es correcta la determinación de la asamblea de adjudicar a su favor dichas parcelas, reconociéndoseles para todos los efectos legales como nuevos ejidatarios de este núcleo ejidal, ya que independientemente de encontrarse dentro de las preferencias para este efecto, reúnen los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 200 de la misma ley, ello de acuerdo a la investigación practicada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y que se puede consultar en forma respectiva a fojas 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 074, 076, 078, 079, 081, pudiendo acreditar su nueva calidad de ejidatarios con presente resolución, de acuerdo a la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, en tanto el Registro Agrario Nacional no expida el documento correspondiente.

DECIMOSEGUNDO.- Que de acuerdo a lo asentado en el acta de asamblea que da origen al procedimiento sobre privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, en el caso del C. REYES ANTONIO BORBOA RAMOS se asienta que de acuerdo a la inspección ocular la persona que se menciona usufructúa el derecho agrario de su padre el señor REYES BORBOA AVILA quien aparece como privado en la resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve y que por tal motivo se solicita la adjudicación correspondiente a su favor y se le expida su certificado.

Revisados los antecedentes del expediente que se resuelve se concluye que lo manifestado en este sentido por la Asamblea General de Ejidatarios, no es verdad que en la resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve se haya decretado la privación de los derechos agrarios individuales del señor REYES BORBOA AVILA, puesto que lo que en verdad se dice en el tercer párrafo del considerando quinto de este fallo es que no es procedente reconocerle derechos agrarios por que de acuerdo a la inspección ocular quedó probado que rentaba su parcela, sin que operara a su favor alguna de las excepciones que señala el artículo 76 de la misma ley, y de lo cual podemos concluir que BORBOA no es ni ha sido titular de derechos agrarios en este ejido, y mucho menos resultó privado de los derechos que no existen.

En este sentido el acuerdo de asamblea que determina la adjudicación de la parcela en cuestión a favor de su hijo REYES ANTONIO BORBOA RAMOS no procede porque en las condiciones reseñadas no se trata de una parcela abandonada por su titular, puesto que de lo analizado no se dan los supuestos de la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria en estudio, pues si bien es cierto, de acuerdo a lo investigado por la Secretaría de la Reforma Agraria REYES ANTONIO BORBOA RAMOS ha trabajado por más de dos años la parcela en cuestión, esta no se puede considerar como una parcela abandonada porque a quien se le adjudica su titularidad quedó acreditado que nunca ha sido ejidatario de este poblado y no consta a este Tribunal que la posesión que se demuestra no sea en perjuicio de algún ejidatario con derechos, por lo que lo correcto es que el C. REYES ANTONIO BORBOA RAMOS ocurra ante el órgano supremo de este ejido y solicite su aceptación para que de acuerdo a las facultades que el artículo 23 de la Ley Agraria otorga a las asambleas, resuelva lo que corresponda, pues en todo caso a este órgano ejidal le consta si en verdad se trata de una parcela abandonada o de tierras abiertas al cultivo que no han sido asignadas individualmente en forma legal.



asamblea. Caso FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ, ambos cuentan con parcela de temporal que abrieron al cultivo con sus propios recursos, cuentan con un promedio de 5 CB de ganado bovino y siembran sus parcelas con gramíneas (maíz, frijol y cebada) de lo que se desprende que tiene como actividad principal la agricultura y la ganadería.

Tocante a lo dispuesto en el primer párrafo del considerando quinto de la resolución de la Comisión Agraria Mixta en comento, también la asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, se pronunció a este respecto y a foja 2 del acta de la misma fecha que se puede consultar de la 028 a la 032 del sumario que se resuelve se dice lo siguiente: "...La asamblea de ejidatarios sigue diciendo que de la inspección ocular se desprende que los campesinos que no fueron adjudicados en la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que quedaron como casos desglosados a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado y que se comprueba que tienen capacidad agraria, teniendo como actividad primordial la agricultura, que los que se señalan con antecedentes por demanda de daños comprueba que dicho expediente no culminó en sentencia, debido a que eran infundados los delitos que se señalaban, se anexa copia de oficio del juzgado, que dichos campesinos han sido activos y han cumplido con las disposiciones de ley, del reglamento interno y de la asamblea, por lo que se solicita a la Comisión Agraria Mixta se les adjudiquen el derecho que se les había señalado y se les extienda el correspondiente certificado, siendo estos los siguientes:

- 1.- ALFREDO LEON CASTRO, 2.- ROMAN DUARTE LOPEZ,
- 3.- FRANCISCO MOLINA, 4.- JOSE LUIS VARGAS LEON,
- 5.- JOSE ALDAY OLIVARRA, 6.- FRANCISCO PERAZA MORENO,
- 7.- GUILLERMO DIAZ RUIZ, 8.- GREGORIO SERRANO VEJAR,
- 9.- FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ, 10.- EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO,
- 11.- BENJAMIN MOLINA, 12.- ROBERTO MOLINA, 13.- ROGELIO BOJORQUEZ,
- 14.- FILIBERTO SALAZAR, 15.- RAUL BOJORQUEZ SALGADO, 16.- FILIBERTO HERNANDEZ

DECIMOTERCERO.- Que la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y uno, dictada en el expediente 2.2-86/79, en donde se analizó la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios de este mismo poblado, celebrada el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, sobre privación de derechos y nuevas adjudicaciones, quedó pendiente de definir la situación de algunos campesinos quienes fueron propuestos como nuevos ejidatarios por haber abierto al cultivo tierras de uso común y venir las cultivando por más de dos años, así como explotando colectivamente los terrenos ejidales por igual tiempo, por considerar que en relación a los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, era necesario que el C. Delegado Agrario investigara en forma minuciosa la situación de los mismos dentro del ejido porque los primeros tres de los mencionados no aparecían en la inspección ocular y que aunque el cuarto si se menciona, no se dice a que actividad se dedica.

La investigación a que nos referimos en el párrafo anterior fue ordenada por el Delegado Agrario y diligenciada por el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA, Comisionado a este efecto por el mismo funcionario agrario, según acta de inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, y que en relación a dichas personas en forma textual dice lo siguiente: "GUILLERMO DIAZ RUIZ, se encuentra trabajando la parcela por más de dos años ininterrumpidos actualmente funge como tesorero del Comisariado Ejidal y tiene como actividad primordial la agricultura y la ganadería, su medio de vida, caso GREGORIO SERRANO VEJAR la parcela la trabaja un señor de Nogales de quien los trabajadores se negaron a proporcionarnos el nombre, citamos al C. GREGORIO SERRANO VEJAR y dijo que siempre ha rentado la parcela porque se encuentra enfermo y lo va a comprobar en pruebas y alegatos con documentos médicos, pero da la casualidad que la asamblea en cinco años no tiene conocimiento alguno ni de convenio de asentamiento temporal ni ha recibido ningún certificado médico por lo que considero una violación a la Ley Federal de Reforma Agraria y a los acuerdos de



SOSA, 17.- FRANCISCO JAVIER SALAZAR, 18.- JESUS VILLELA, 19.- LUIS VILLELA, 20.- EDUARDO BOJORQUEZ OROS, 21.- GREGORIO BOJORQUEZ SALGADO, 22.- CARLOS DIAZ, 23.- PEDRO VILLA OCHOA, y 24.- PABLO DIAZ MOLINA.

Cabe señalar en este punto, que sobre el particular el II. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en su ejecutoria del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio de amparo número 336/94, promovido por FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, MIGUEL ANGEL GRIJALVA, JESUS VILLELA AGUIRRE, JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ SALGADO, JOSE MARIA ALVAREZ TABANICO, ROBERTO MOLINA SILVAS, PEDRO LIZARRAGA GALLEGOS, GREGORIO OCHOA CARRILLO, EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, EDUARDO BOJORQUEZ OROZ, LUIS VILLELA AGUIRRE, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR LEAL, RAUL BOJORQUEZ SALGADO, ROBERTO MONTAÑO CHAVEZ, BENJAMÍN MOLINA MARTINEZ, FILIBERTO SALAZAR COTA y FRANCISCO JAVIER MOLINA HERNANDEZ, en la parte toral de la misma hace referencia como antecedentes de su fallo, precisamente el caso de los campesinos cuya situación nos ocupa, y señala que el Delegado Agrario el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis remitió a la Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, que culminó con la resolución de la mencionada Comisión del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que en base a esta resolución el mismo Delegado Agrario en oficio 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, ordenó una nueva investigación que culminó con la asamblea del veintiocho de abril del mismo año, (que en el caso de los campesinos cuya situación estudiamos, hemos transcrito en el párrafo anterior el acuerdo correspondiente), y advierte dicha ejecutoria que si bien es verdad que la Comisión Agraria Mixta no dio inicio al nuevo procedimiento, es decir en relación a la solicitud de la referida asamblea del veintiocho de

abril de mil novecientos noventa y uno, ya existía la resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve en donde se dejaron de resolver varios derechos agrarios, solo por investigaciones mas minuciosas, e insiste que es inconcuso que previo trámite del procedimiento este Tribunal debe dirimir lo que se le plantea, y concedió el amparo a efecto de que se dejara insubsistente la resolución combatida y se dictara la que en derecho corresponda, esto es en plenitud de jurisdicción.

En este contexto la situación de los propuestos como nuevos adjudicatarios por abrir tierras al cultivo, según acuerdo de asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, cuyos casos quedaron pendientes de resolver por la Comisión Agraria Mixta en el expediente 2.2-86/79, entre los cuales obran los de los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, y que ratifica su propuesta la asamblea, según se puede comprobar con el acuerdo transcrito, debemos tomar en cuenta que no es culpa de los interesados el hecho de que el órgano agrario en aquel momento competente para ello no haya cumplido con su obligación de resolver en todos sus puntos lo solicitado por la asamblea, puesto que si sobre estos casos le faltaba información que le permitiera conocer a fondo los hechos puestos a su consideración, al practicar la revisión previa o la radicación del expediente, pudo haber regresado el mismo para su correcta integración, o bien, estimar improcedente la solicitud respecto de aquellos casos en que lo solicitado no fuera congruente con la investigación general de usufructo parcelario practicada por la Secretaría de la Reforma Agraria, que como lo hemos sostenido, tanto el abandono como las preferencias señaladas por el artículo 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria para que la asamblea determinara a quien se adjudicaban derechos, debían constarle a la Secretaría de la Reforma Agraria y ello se efectuaba mediante la investigación que la propia Secretaría ordenaba y que por lo general el comisionado hacía constar en un acta que formulaba como resultado de su inspección ocular y, en base a la cual se convocaba a la asamblea y esta emitía el acuerdo correspondiente, pero no



dejar de resolver ningún caso, porque es de explorado derecho que legalmente ninguna autoridad competente para ello puede en forma lícita omitir la definición de las controversias puesta a su consideración, y por lo tanto la situación jurídica de los campesinos que hemos mencionado debe resolverse cumplimentando lo que a este respecto deja pendiente la Comisión Agraria Mixta en el expediente 2.2-86/79, en donde la asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis lo propuso como nuevos ejidatarios y así con la nueva investigación general de usufructo ejidal de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, ordenada por el Delegado para subsanar dichas omisiones y que en lo relativo a otros casos también hemos transcrito, se da cumplimiento a la mencionada resolución de la Comisión Agraria Mixta, quedando así acreditado que los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR y FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ, se encuentran en posesión de terrenos ejidales, los que a la fecha de la investigación venían explotando por más de dos años, y si bien es verdad que en el acta de inspección se dice que el C. GREGORIO SERRANO VEJAR renta su parcela, el mismo comisionado señala en este documento que citó al interesado y le manifestó que siempre la ha rentado porque esta enfermo, sobre el particular se debe tener en cuenta que estos campesinos fueron propuestos por la asamblea celebrada el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis como nuevos ejidatarios por haber abierto tierras de este ejido al cultivo y que nomás de la celebración de esta asamblea a la fecha son casi doce años, e ignoramos la fecha exacta en que SERRANO VEJAR ingresó al ejido abriendo terrenos al cultivo, y por otra parte de acuerdo a su cédula de investigación sobre capacidad agraria que se agrega a foja 053, se dice que su ocupación habitual es la de campesino en el Ejido "Imuris", desde hace diez años, y esta cédula tiene fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y uno, nos permite pensar que por lo menos su ingreso al ejido pudo ser en el año de mil novecientos ochenta y uno, cinco años antes de la asamblea que determinó se le adjudicaran derechos agrarios por haber

abierto tierras al cultivo, por lo que si en mil novecientos noventa y uno se encontró que renta su parcela, esto no quiere decir que el no la haya abierto al cultivo y que desde el seis de abril del año que se indica, la Comisión Agraria Mixta una vez integrado en forma correcta el expediente debía haberlo reconocido como nuevo ejidatario, de acuerdo a la determinación tomada por la asamblea, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en aquel entonces en vigor, y no obstante que según el acta de inspección ocular se afirma que el interesado renta su parcela, con dicha afirmación también se entiende que sobre esta unidad de dotación le corresponde la titularidad del derecho para poseerla, pues en todo caso no pudiera rentarla, y si la renta es por lo que tiene el ánimo de titular y que en estricto derecho le corresponde en primer término para poseerla, pero de cualquier forma la inspección en este sentido, no desvirtúa la determinación tomada por la asamblea en acuerdo del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, sino que por el contrario el órgano supremo de este ejido en asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, vuelve a solicitar se reconozca al C. GREGORIO SERRANO VEJAR como nuevo ejidatario de este lugar, lo que no hace creíble el comentario que ISMAEL VILLACARRA vierte en su acta de inspección que en lo conducente hemos transcrito en el sentido de que dicha asamblea en cinco años no tiene conocimiento del arrendamiento de esta parcela, y por lo tanto este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho estima procedente la determinación de la asamblea del Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, para que los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO, sean reconocidos como nuevos ejidatarios de este núcleo por haber abierto terrenos al cultivo, puesto que lo anterior encuentra su fundamento legal en la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria que aplicamos ya que si el ingreso de estos campesinos fue porque abrieron terrenos al cultivo, y esto data de por lo menos catorce años es obvio que su trabajo en este ejido no es en perjuicio de



algún ejidatario con derechos, pudiendo los nuevos ejidatarios acreditar, con la presente resolución su calidad de ejidal en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, en tanto el órgano competente no les expida los documentos que correspondan.

DECIMOCUARTO.- Que igualmente en relación al caso de los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, CRUZ GONZALEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO, CARLOS DIAZ, CARLOS VILLA y JOEL FONTES, que la Comisión Agraria Mixta del Estado en el último párrafo del quinto considerando de su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, relativa al expediente 2.2-86/79, consideró procedente que fuera el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria quien ordenara una minuciosa investigación a fin de comprobar de manera real la apertura de terrenos al cultivo, por parte de los antes citados, en virtud de existir oposición a su reconocimiento y se efectúe estudio sobre capacidad agraria a cada uno de ellos; constando a fojas de la 033 y siguientes la inspección ocular a que ya hemos hecho referencia en donde al respecto el Comisionado OSCAR ISMAEL VILLACARRA dice que efectivamente pudo comprobar que los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y CARLOS VILLA, abrieron tierras al cultivo en una proporción del 3-50-00 hectáreas, las que encontró sembradas de hortalizas y árboles frutales; que como ocupación habitual tenían el trabajo agrícola y que de los mencionados por la resolución de la Comisión Agraria Mixta, también pudo comprobar que la señora CRUZ GONZALEZ abandonó la parcela que abrió al cultivo y en su lugar se haya LUZ VIZCARRA; que CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ, CARLOS DIAZ y JOEL FONTES, se desavecindaron del lugar, y no abrieron tierras al cultivo, que se ignoran sus domicilios así como la clase de actividad de los mismos. Si bien es cierto que en el nuevo procedimiento el

acuerdo de asamblea únicamente se refiere a los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS y GREGORIO BOJORQUEZ SALGADO, en este caso no rige la solicitud de asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, sino la solicitud del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en donde se propuso se les adjudicaran derechos agrarios de lo cual la Comisión Agraria Mixta hace referencia en su resolución, ello por haber abierto tierras al cultivo, que según dicha resolución la definición de la situación legal de estos campesinos únicamente se dejaba pendiente para que en forma más minuciosa el Delegado Agrario investigara si efectivamente habían abierto tierras al cultivo, lo cual quedó demostrado con la inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se advierte que de los doce campesinos propuestos en aquel tiempo y sujetos a esta investigación, únicamente se encontró en este lugar y se pudo comprobar que efectivamente habían abierto tierras al cultivo los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y CARLOS VILLA, obrando en el sumario cédulas de investigación sobre la capacidad agraria de los señores EDUARDO BOJORQUEZ OROS, LUIS VILLELA, JESUS VILLELA y FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, que se agregan en forma respectiva a fojas 042, 043, 044 y 046, y si bien es cierto que de lo actuado no se aprecia que el responsable de esta investigación haya agregado a la misma las cédulas respecto a la capacidad agraria de RAMON SALAZAR ARCOVERDE, GERARDO BOJORQUEZ y CARLOS VILLA, ni hace referencia alguna en este sentido en su oficio número 522-91-R, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual remite al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria la documentación relativa a los trabajos encomendados, indicando en el número progresivo 15 de la relación de lo que remite únicamente, "investigaciones sobre capacidad agraria", sin ningún detalle como pudiera ser el número de cédulas elaboradas o relación de los encuestados y si como en el caso sucede los



explicado anteriormente para que a los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROS, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y CARLOS VILLA se les adjudique derechos agrarios individuales por haber abierto tierras al cultivo, a quienes se les reconoce como nuevos ejidatarios de este lugar no así en el caso de los C.C. CIPRIANO ESQUER ESPINOZA, CRUZ GONZALEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, CARLOS DIAZ y JOEL FONTES, en virtud de que según lo manifiesta OSCAR ISMAEL VILLACARRA en su acta de inspección que se consulta a fojas 033 y siguientes, se desavocaron de este núcleo ejidal, por lo que en tal situación la mencionada solicitud de asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, no es procedente, puesto que en tal caso queda demostrado el desinterés de estas personas para adquirir derechos ejidales en la vía que tratamos.

DECIMOQUINTO.- Que la misma resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve a que hemos venido refiriéndonos, en el tercer párrafo también del quinto considerando, en relación al caso de los C.C. BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ SALGADO y DAMASO GRIJALVA, estimó que el reconocimiento de derechos agrarios a favor de los mencionados, solicitado por la asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por abrir al cultivo tierras de uso común y explotar colectivamente terrenos ejidales, según se puede entender de lo enunciado en el primer párrafo del considerando indicado de esta resolución, no fuera resuelto en tanto se aclarara debidamente la denuncia por el delito de daños acumulados en perjuicio del comisariado de este poblado y al parecer radicado el proceso en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Magdalena, Sonora, concluyendo el órgano agrario resolutor, que debería investigarse si recayó alguna sentencia, suponemos condenatoria.

Tocante a esta situación según lo investigado por la Secretaría de la Reforma Agraria que consta en acta formulada por

campesinos que mencionamos fueron investigados o no a este respecto, sin embargo tomando en cuenta que por acuerdo de asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis ya habían sido propuestos como nuevos ejidatarios por haber abierto tierras al cultivo, situación que en cumplimiento a lo reflexionado por la Comisión Agraria Mixta en el cuarto párrafo del quinto considerando de su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, quedó confirmado por el funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria encargada de la inspección ocular en comento, se supone que estos campesinos a la fecha, cuando menos tienen en posesión de estos bienes ejidales aproximadamente doce años, y por su parte el comisionado agrario en su acta de inspección ocular del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, al referirse a estos campesinos, en forma por demás clara, afirma que la ocupación habitual de los mismos es el trabajo agrícola, que lógicamente debemos entender que esta actividad se desarrolla en las 3-50-00 hectáreas que también se dijo tienen en posesión por haberlas abierto al cultivo, y en su momento también la Asamblea General de Ejidatarios tuvo oportunidad de conocer el contenido del acta de cuenta, y en este sentido en ningún momento formuló objeción alguna, debemos presuntir lógicamente, legal y humanamente que los C.C. RAMON SALAZAR ARCOVERDE, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y CARLOS VILLA, de quienes el responsable de realizar los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal en el Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, a que hace mención el oficio número 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, visible a foja 020, no anexó las cédulas sobre investigación de capacidad agraria de los mismos, si reúnen los requisitos exigidos por la Ley de la Materia para adquirir derechos agrarios individuales; así pues, con fundamento legal en lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable al caso concreto, este Tribunal estima correcta la determinación de la asamblea celebrada en este lugar el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y de la cual conoció la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado e instauró el diverso expediente 2 2-86/79 según lo hemos



el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, como resultado de su inspección ocular, dice lo siguiente: "... Los casos BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR, RAUL BOJORQUEZ SALGADO y DAMASO GRIJALVA, de esta investigación se desprende que BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR y RAUL BOJORQUEZ SALGADO, se encuentran en posesión de sus parcelas, que esas parcelas fueron abiertas al cultivo con recursos propios que las han mejorado y que en esta inspección damos fe que se encuentran sembradas de hortalizas y que en la misma hay árboles frutales de albaricoqui, durazno y membrillo, que entregan comprobación del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Magdalena, Sonora, en el que manifiestan que dichas personas no fueron sentenciadas por los delitos que se les señalaban, daños acumulados en contra del comisariado ejidal y que todo se debió a los enfrentamientos que los grupos tenían en forma personal; con el oficio del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Magdalena, Sonora, se comprueba que no hubo sentencia alguna en contra de los campesinos señalados; caso DAMASO GRIJALVA, este se encuentra fallecido y que igual que los otros no fue sentenciado por delito alguno, la parcela la trabaja su hijo MIGUEL ANGEL GRIJALVA, la cual se encuentra sembrada de cebada y hortalizas dentro, en el terreno de la parcela su casa habitación. (Sic).

El acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido "Inuris", municipio de su nombre, Sonora, con motivo de la Investigación General de Usufructo Ejidal ordenada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio número 1496 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, al referirse a esta situación en su acta de la misma fecha, también dice lo siguiente: "...La asamblea de ejidatarios sigue diciendo que de la inspección ocular se desprende que los campesinos que no fueron adjudicados en la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que quedaron como casos desglosados a

disposición del C. Delegado Agrario en el estado..., que los que se señalan con antecedentes por demanda de daños comprueba que dicho expediente no culminó en sentencia, debido a que eran infundados los delitos que se señalaban, se anexa copia de oficio del juzgado, que dichos campesinos han sido activos y han cumplido con las disposiciones de ley, del reglamento interno y de la asamblea, por lo que se solicita a la Comisión Agraria Mixta se les adjudique el derecho que se les había señalado y se les extienda el correspondiente certificado siendo estos los siguientes..."(sic), y cita dentro de una relación de 24 nombres a los C.C. BENJAMIN MOLINA, ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ y RAUL BOJORQUEZ SALGADO, de las seis personas a que se refiere la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se atiende. Así mismo, a fojas 248, 249 y 250 obran certificaciones expedidas por la Secretaría del Ramo Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Magdalena de Kino, Sonora, expedidas con fechas catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en las que se hace constar que en ese juzgado no existe ningún expediente a nombre de RAUL BOJORQUEZ, ROBERTO MOLINA SILVA y BENJAMIN MOLINA MARTINEZ, así como a nombre de ROGELIO BOJORQUEZ SALGADO, respectivamente, indicando además cada uno de estos documentos, que las personas que se indican no reportan antecedentes penales en ese distrito judicial.

De lo transcrito en los párrafos que preceden se advierte que el posible proceso penal en contra de estos campesinos cuya situación analizamos, no existe, pues así lo afirma tanto el Comisionado para esta investigación como el acuerdo de asamblea, quienes para tal aseveración según se puede leer en sendos documentos, se apoyan en un supuesto oficio del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Magdalena, Sonora, el cual no consta en los presentes autos, pero que sin embargo existe el dicho de ambos órganos que el C. OSCAR ISMAEL VILLACARRA complementa con su comentario en el sentido de que todo esto debía a los enfrentamientos que los grupos tenían en forma personal, de cualquier forma dentro de este procedimiento no



aportó alguna copia certificada de la sentencia ejecutoriada de dicho juzgado que condenara a estos campesinos por los supuestos delitos a que se refiere la Comisión Agraria Mixta en su resolución que sería el instrumento probatorio idóneo para demostrar tal responsabilidad, y que en todo caso, esto, debió haberlo demostrado quien o quienes pudieran resultar afectados con la resolución de la autoridad competente que reconozca a estos ciudadanos como nuevos ejidatarios del poblado de cuenta, haciendo valer a la misma autoridad el nexo necesario que debería existir entre la posible comisión de un ilícito de esta naturaleza con la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, puesto que al haber determinado esta asamblea de acuerdo a la facultad prevista a este efecto por el artículo 72 de la Ley Agraria vigente en aquel entonces, que a estos campesinos debería adjudicárseles derechos ejidales por haber abierto tierras al cultivo, dada la circunstancia debidamente demostrada que su ingreso al ejido fue precisamente por haber abierto tierras al cultivo, se supone que su trabajo no puede ser en perjuicio de ningún ejidatario legalmente reconocido y por lo tanto a su reconocimiento nadie puede en forma válida oponerse por que en este caso la fuente del nuevo derecho no es la Asamblea General de Ejidatarios ni las autoridades agrarias ni el órgano de representación legal del ejido, sino la propia ley de la materia, que en las hipótesis del numeral invocado establece bajo que circunstancias y condiciones un mexicano puede ser sujeto de derechos agrarios individuales en un ejido previamente constituido, concediendo únicamente al órgano supremo del ejido la facultad de determinar a que campesino se le debe adjudicar una unidad de dotación, pero siempre sujeta al orden de preferencia que señala el precepto en estudio, por lo que una vez resuelto por asamblea en los términos legales que se apuntan; a quien se debe reconocer como nuevo ejidatario, su acuerdo es irrevocable, y los presuntos afectados con el mismo, lo único que pueden demostrar dentro del procedimiento es la legalidad o ilegalidad del mismo, para que el resolutor conceda o niega consecuencia de derecho a este acuerdo, pero todo dentro del procedimiento respectivo, a lo cual la

Comisión Agraria Mixta del Estado en el expediente 2.2-86/79, debió haberse ajustado, puesto que a este respecto la Ley de la Materia es sumamente clara y el procedimiento administrativo que señalaba no daba pauta a los errores como los que se advierten en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, tocante al caso de los campesinos mencionados, porque independientemente de que los mismos tuvieran o hubieran tenido en esas fechas una sentencia ejecutoriada que los condenara como responsables por el delito de daños acumulados en contra de los integrantes del Comisariado Ejidal de aquella época, esto no incide ni entonces ni ahora para declarar improcedente la solicitud de la asamblea que determinó se le reconociera como nuevo ejidatario por haber abierto tierras al cultivo, puesto que en este sentido nada dispone el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria y derogada, ni el artículo 200 de la misma ley señala que un campesino no puede ser titular de derechos agrarios individuales por haber sido sentenciado por un delito de daños en contra del comisariado ejidal, sino que este precepto lo que exige en la fracción VI del mismo, es que no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, por lo que el órgano agrario que tramitó originalmente la solicitud a que nos referimos, no tenía razón ni fundamento legal para no resolver sobre lo que le fue solicitado, ya que la oposición que le fue planteada en escrito del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, no tiene ningún sentido ni consecuencia de tipo legal, máxime que no explica los argumentos fácticos o legales para tal oposición, y si bien es cierto, a fojas 399 y siguientes se agrega copia certificada del acta de asamblea del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se supone que la mayoría de los ejidatarios de este lugar manifiestan su inconformidad con los trabajos de OSCAR ISMAEL VILLACARRA, ya explicamos en líneas anteriores que ni la Ley Federal de Reforma Agraria en aquel momento ni ahora la Ley Agraria contempla la posibilidad de que la asamblea general de ejidatarios revoque sus propios acuerdos, por lo que en virtud de que en el caso de los campesinos a que se refiere la Comisión Agraria Mixta en el párrafo cuarto del



considerando quinto de su resolución, básicamente omitió definir la situación de los mismos porque al parecer existía una denuncia por daños presentada por el comisariado en contra de ellos, y habiendo advertido que no existe ninguna sentencia condenatoria, según lo afirmado por la asamblea y lo investigado por la Secretaría del ramo, y que aunque esta existiera no desvirtúa la determinación de la asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis para que se les adjudiquen derechos agrarios individuales por haber abierto tierras al cultivo y la solicitud para que se reconozcan derechos agrarios individuales, lo correcto es con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del ya invocado artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplica, estimar procedente lo solicitado por la asamblea a que acabamos de referirnos y reconocer como nuevos ejidatarios a los C.C. ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR y RAUL BOJORQUEZ SALGADO, quienes podrán acreditar su calidad de ejidatarios del Poblado "Inuris", municipio de su nombre, Sonora, con la presente resolución, en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Agraria.

Si bien es verdad la resolución de la Comisión Agraria Mixta que dejó pendiente el caso de las personas de las que nos hemos ocupado en este apartado, también menciona al señor DAMASO GRIJALVA, de lo investigado por la Secretaría de la Reforma Agraria se concluye que esta persona ya falleció y que su parcela la trabaja su hijo MIGUEL GRIJALVA, la solicitud de la asamblea en este caso no resulta procedente porque ya no existe el sujeto receptor de los derechos agrarios de que hablamos y por otra parte no nos podemos ocupar de la situación que guarda su hijo MIGUEL GRIJALVA, quien lo substituyó en la posesión de la parcela que abrió al cultivo según se dice en el acta del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno porque obviamente tal circunstancia no pudo haber sido contemplada en el acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis y que origina el presente fallo.

DECIMO SEXTO.- Que la solicitud de Asamblea para que se reconozcan derechos agrarios a los CC ALFREDO

LEON CASTRO, JOSE LUIS VARGAS LEÓN y JOSE ALDAY OLIVARRIA, resulta improcedente porque no es verdad como se dice en el acta de cuenta de que se trata de los casos que la Comisión Agraria Mixta desglosó en su resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, puesto que lo que en dicha resolución se dice, es que no era procedente reconocer a LEON CASTRO porque este había sido propuesto en lugar de ALBERTO ACEDO CAÑEZ a quien la misma resolución le confirmó sus derechos y por lo que hace a JOSE LUIS VARGAS LEON y JOSE ALDAY OLIVARRIA, en el mismo Considerando Cuarto determinó la improcedencia para que estas personas adquirieran derechos agrarios, porque según inspección del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis se había demostrado que rentaban sus parcelas y no se encontraban en las excepciones previstas por la Ley de la materia. Por otra parte a FILIBERTO SALAZAR, FRANCISCO JAVIER SALAZAR, GREGORIO BOJORQUEZ SALGADO, PEDRO VILLA OCHOA y PABLO DIAZ MOLINA, ni siquiera se mencionan sus nombres en esta Resolución de la Comisión Agraria Mixta, por lo que no es el caso de que este Tribunal haga pronunciamiento alguno a este respecto, sin embargo cualquier derecho que a su favor pueda derivarse de la misma Ley, se dejan a salvo sus derechos para que soliciten a la Asamblea su aceptación como nuevos ejidatarios de este lugar, o bien planteen ante este Tribunal el conflicto que corresponda.

Igualmente improcedente se estima lo solicitado por esta Asamblea para que se reconozca como nuevo ejidatario al C. REYES ANTONIO BORBOA RAMOS, en sustitución de REYES BORBOA AVILA, que según lo manifestado en el acta de asamblea, este último había sido privado de sus derechos agrarios por Resolución de la Comisión Agraria Mixta del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, ya que al realizar el análisis de esta Resolución se puede comprobar que no es verdad que REYES BORBOA AVILA aparezca en la misma como ejidatario privado de sus derechos, puesto que en la relación de los sesenta y siete ejidatarios cuya privación se decreta en el Segundo Resolutivo, no se menciona el nombre de esta persona, quedando de la misma



manera a salvo los derechos, en caso de existir estos, para que REYES ANTONIO BORBOA RAMOS, los haga valer en la vía que estime correcta.

Por lo que hace a la propuesta de la Asamblea para que ERNESTO VIZCARRA AGUILAR se reconozca como nuevo ejidatario en sustitución de MANUEL FRANCO, también esta es improcedente porque de acuerdo a la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que venimos comentando, en este caso la determinación de este Organó Agrario según puede leerse en el último párrafo del Considerando Cuarto, fue en el sentido de estimar improcedente la propuesta de la Asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, porque FRANCO rentaba su parcela sin encontrarse en las excluyentes de ley, de lo que es fácil concluir que el señor MANUEL FRANCO nunca fue ejidatario legalmente reconocido en el poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora, y por lo tanto en este asunto no opera en su contra ninguna causal de privación, como tampoco en su lugar se puede reconocer a ERNESTO VIZCARRA AGUILAR, quien en cualquier circunstancia si algún derecho le asiste puede hacerlo valer en la vía que estime correcta.

De la misma forma que en el caso anterior es improcedente la solicitud de Asamblea para que EVANGELINA CONTRERAS PERALTA adquiera los derechos de FLORENCIO ALVAREZ HOWAR, puesto que queda demostrado que esta última persona tampoco ha sido ejidatario legalmente reconocido en este lugar, pues la Comisión Agraria Mixta del Estado en su Resolución del seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estimó improcedente reconocerlo como tal, luego entonces de ninguna manera puede ser enjuiciado por abandonar sus derechos que nunca existieron y EVANGELINA CONTRERAS PERALTA no puede adquirir los derechos que el anterior no tuvo y en la misma forma que en las anteriores CONTRERAS PERALTA podrá hacer valer el derecho que le pueda asistir en la vía que estime correcta.

Improcedente también se determina por parte de este Tribunal la solicitud de Asamblea para que se reconozcan como nuevos ejidatarios por haber abierto tierras al cultivo a los

CC. OSCAR JULIAN ARIAS RUIZ y MANUEL ARIAS RUIZ, en virtud de que de tales hechos no se da fe por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su diligencia de Inspección Ocular que consta en Acta del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO SEPTIMO.- Que independientemente de todo lo expuesto y considerado por este Tribunal en líneas anteriores, en donde hemos precisado con toda claridad la naturaleza del procedimiento del que se deriva esta Resolución, así como los límites dentro de los cuales puede plantearse la litis de este negocio, los motivos y fundamentos legales que hemos tomado en cuenta para la definición de todos y cada uno de los casos a que se refiere la Asamblea del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, así como aquellos que la Comisión Agraria Mixta del Estado dejó pendientes en su resolución del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, creemos oportuno quede asentado en este fallo que la documental consistente en una copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución Presidencial que concede segunda ampliación de ejidos al poblado de "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora, de fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, hecha valer por FILIBERTO HERNANDEZ SOZA y otros, visible a fojas de la 718 y siguientes, así como la consistente en la copia al carbón del Acta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hace constar que la Resolución Presidencial que hemos dicho, no se ejecutó en virtud de la inconformidad de los integrantes de este ejido, y que hace valer como prueba de su parte el comisariado ejidal de este lugar y que se puede consultar a fojas 903 y 904, no tienen, dada la naturaleza de este procedimiento, ningún efecto en la privación o reconocimiento de derechos agrarios, puesto que la acción agraria que se demuestra con la publicación del Diario Oficial del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, implica supuestos muy distintos a los que soportan la acción que se resuelve, máxime que a los trescientos ochenta y ocho capacitados a que se refiere esta Resolución no se les ha hecho entrega de los bienes



concedidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal no es competente para determinar la falsedad del acta de asamblea celebrada en el Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno, así como de otros documentos relacionados con las convocatorias de dicha asamblea, tal y como lo hemos analizado en el considerando quinto de este fallo, en virtud de la impugnación formulada por el órgano de representación legal del mismo ejido.

SEGUNDO.- Es improcedente confirmar en sus derechos como ejidatarios del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, a los C.C. LUIS NUÑEZ ESPINOZA, ROBERTO MONTAÑO, VICTORIANO VILLALOBOS, JOSÉ ALVAREZ y CLEMENTE LUCERO OLIVAS.

TERCERO.- Se confirma como ejidatarios del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, a los C.C. 1.- MANUEL VEGA ROMERO. 2.- ALBERTO DUARTE CORTEZ, 3.- ALEJANDRO OCHOA PIÑA, 4.- GUADALUPE QUIJADA M., 5.- LEONARDO ACOSTA LIZARRAGA, 6.- RICARDO COMADURAN VEDOLLA, 7.- ROBERTO ALDACO MARQUEZ, 8.- ISIDRO NAVARRO ESPINOZA, 9.- FLORENCIO RAMOS AGUILAR, 10.- FRANCISCO CORTEZ DUARTE, 11.- ALBERTO ACEDO CAÑEZ, 12.- CASIMIRO DIAZ, 13.- ERNESTO JASSO GARCIA, 16.- DOMINGO ROMERO RODRIGUEZ, 17.- AURORA VEGA ROMERO, 18.- FRANCISCO MARTINEZ TAPIA, 19.- REFUGIO SANCHEZ DE JIMENEZ, 20.- ALICIA SOTO VIUDA DE SANTACRUZ, 21.- MANUEL DUARTE LOPEZ, 22.- SANTIAGO ARREOLA MARTINEZ, 23.- MARGARITA GAMEZ VIUDA DE SERRANO, 25.- EULALIA ESPINOZA, 26.- VALENTIN ROMERO ROMERO, 27.- MANUELA SANTACRUZ, 28.- OCTAVIO ACOSTA ACOSTA, 29.- FRANCISCO MAZON VALENCIA, 30.- MARIA JESUS BORBOA VIUDA DE VAZQUEZ, 31.- GILBERTO VALENZUELA GARCIA, 32.-

ANGELA ALVELLANEZ, 33.- RITA VALENCIA VIUDA DE ARREOLA, 34.- ROMAN VARGAS HERNANDEZ, 35.- MANUEL BARAJAS MONTIEL, 36.- MARIA JESUS OCHOA, 37.- CLAUDIO MAZON VALENCIA, 38.- ANGEL CRUZ MARTINEZ, 39.- FRANCISCO HERNANDEZ, 40.- JESUS VALENZUELA LOPEZ, 41.- MARIA ROMERO VIUDA DE DUARTE, 42.- LEOPOLDO BUSTAMANTE RENDON, 43.- JULIAN VARGAS HERNANDEZ, 44.- JESUS MEDINA CRUZ, 45.- REGULO MAZON VALENCIA, 46.- RAMON ROMERO LEAL, 47.- JESUS MOLINA DURAN, 48.- JOSE CLEMENTE LUCERO VAZQUEZ, 49.- REFUGIO MARQUEZ VIUDA DE ALDACO, 50.- ANTONIO DUARTE LOPEZ, 51.- LEOPOLDO KEMPTON CARRILLO, 52.- FAUSTO DORAME, 53.- BERNARDO MORENO TERAN, 54.- ELOISA TRUJILLO VIUDA DE ARMENTA, 55.- ISIDRO KEMPTON CARRILLO, 56.- EFRAIN VALENZUELA GARCIA, 57.- ANGEL MARTINEZ, 58.- SOCORRO TAUTIMES VIUDA DE VAZQUEZ, 59.- BERNARDO MORENO ENCINAS, 60.- RICARDO PADILLA ANAYA, 61.- RICARDO LUIS DUARTE DIAZ, 62.- GILBERTO DUARTE DIAZ, 63.- MANUEL VARGAS HERNANDEZ, 64.- GREGORIO OCHOA CARRILLO, 65.- ANTONIO DUARTE, 66.- PEDRO LIZARRAGA GALLEGO, 67.- GUSTAVO LIZARRAGA GALLEGO, 68.- PARCELA ESCOLAR.

CUARTO.- No es procedente decretar la privación de los derechos agrarios individuales del C. JESUS DENTON BARRIOS, ni la adjudicación de los mismos a favor del C. OMAR DEMARA, conforme lo hemos analizado en el considerando noveno de este fallo.

QUINTO.- No es procedente privar de sus derechos ejidales al C. TEOFILO MARTINEZ, ni la adjudicación de los mismos a favor del C. JOSE MARIA ALCARAZ TABANICO, quedando el primero confirmado como ejidatario de este lugar, ello según lo reflexionado en el considerando noveno.

SEXTO.- Es improcedente se prive de sus derechos como ejidatario de este núcleo al C. FRANCISCO GUTIERREZ



C O P I A

Secretaría
de Gobierno

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

CARRANZA, así como la adjudicación correspondiente a favor de la C. MARTHA JULIETA BARAJAS RUIZ, y se confirman al primero de los mencionados sus derechos agrarios, de acuerdo a lo expuesto en el considerando noveno.

SEPTIMO.- Se confirma como ejidataria de este lugar a la C. FRANCISCA M. VIUDA DE ARREOLA, y no procede la privación de sus derechos y la adjudicación de los mismos a favor de la C. FRANCISCA ARREOLA MARTINEZ, según lo que hemos dicho en el considerando noveno.

OCTAVO.- Es improcedente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios de este poblado, para que se prive de sus derechos ejidales al C. MANUEL LIZARRAGA y se le adjudiquen al C. MANUEL ACUÑA VARGAS, de acuerdo a lo señalado en el considerando noveno.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por este Tribunal en el considerando noveno de esta resolución, se decreta la privación de los derechos agrarios individuales de la C. ROSARIO CHAVEZ LEYVA, no así la adjudicación de los mismos a favor del C. RENE ALBERTO RUIZ MAZON, propuesto con tal fin por la asamblea del lugar.

DECIMO.- Se priva de sus derechos agrarios individuales como ejidataria de este poblado a la C. CRUZ PADILLA ANAYA, pero es improcedente la adjudicación correspondiente a favor del C. ABELARDO ACOSTA BUSTAMANTE, según lo hemos estudiado en el mismo considerando noveno.

DECIMO PRIMERO.- No procede privar de sus derechos al C. MANUEL SOTELO, y su adjudicación a favor de RAFAEL SOTELO, según lo hemos determinado en el considerando noveno, quedando el primero de los mencionados como ejidatario de este lugar, en pleno goce de sus derechos.

DECIMO SEGUNDO.- Se decreta la privación de los derechos agrarios individuales conforme quedó dicho en el considerando décimo, de los C.C. 1.- RAMON DUARTE CORTEZ, 2.- MANUEL NAVARRO ESPINOZA, 3.- ZARAGOZA NAVARRO FUENTES, 4.- PABLO RAMOS

AGUILAR, 5.- ANTONIO BALLESTEROS, 6.- MANUELA RAMOS, 7.- REYNALDO LEON SOTO, 8.- MANUEL NAVARRO PADILLA, 9.- NESTORA VIUDA DE LUQUE, 10.- MARIO DUARTE LOPEZ, 11.- CARLOS FUENTES, 12.- JOSE MARIA NAVARRO FRANCO, 13.- BRUNO OCAMPO ASUERO, 14.- MARIA ESTELA BUSTAMANTE RENDON, 15.- BENJAMIN VERDUGO.

DECIMO TERCERO.- Se reconocen como nuevos ejidatarios del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, conforme a lo determinado por la Asamblea General de Ejidatarios del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, y de acuerdo a lo analizado en el considerando decimoprimer de esta resolución, en substitución de los ejidatarios cuya privación de derechos agrarios hemos decretado en el resolutivo anterior y que en forma respectiva sus nombres son los siguientes: 1.- RAMON DUARTE LOPEZ, 2.- OMAR CARAVEZ CERVANTES, 3.- RAUL NAVARRO FRANCO, 4.- JESUS ERNESTO VALENZUELA GARCIA, 5.- CESAR MAZON VALENCIA, 6.- MARIA CLEOFAS GRIJALVA RAMOS, 7.- LUZ QUEZADA ZAVALA, 8.- JOSE LUQUE OLIVARRIA, 9.- MANUEL DE JESUS LUQUE OLIVARRIA, 10.- EDUARDO AGUILAR HARO, 11.- FRANCISCO MANUEL TAPIA CRUZ, 12.- MARIA JESUS MOLINA OCHOA, 13.- LAMBERTO FELIX LOPEZ, 14.- FRANCISCO ANGEL GUERRERO, y 15.- JESUS VERDUGO MIRANDA.

DECIMO CUARTO.- Es improcedente lo solicitado por la asamblea que se atiende, a efecto de que se reconozca al C. REYES ANTONIO BORBOA RAMOS como nuevo ejidatario de dicho lugar, según ha quedado expuesto en el considerando décimo segundo de esta resolución.

DECIMO QUINTO.- Se reconocen derechos agrarios individuales como nuevos ejidatarios de este poblado, según lo determinado por la asamblea general de ejidatarios del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis y lo analizado por este Tribunal en el considerando decimotercero, a los C.C. GUILLERMO DIAZ RUIZ, GREGORIO SERRANO



VEJAR, FRANCISCO MOLINA HERNANDEZ y EDUARDO BOJORQUEZ SALGADO.

DECIMO SEXTO.- Se reconocen derechos agrarios individuales como nuevos ejidatarios de este lugar, de acuerdo a lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis y analizado por este Tribunal en el considerando décimocuarto, a los C.C. FILIBERTO HERNANDEZ SOSA, RAMON SALAZAR ARCOVERDE, JESUS VILLELA, LUIS VILLELA, EDUARDO BOJORQUEZ OROZ, GERARDO BOJORQUEZ SALGADO y CARLOS VILLA.

DECIMO SEPTIMO.- Se reconocen derechos agrarios individuales como nuevos ejidatarios de este lugar, de acuerdo a lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis y analizado por este Tribunal en el considerando décimoquinto, a los C.C. ROBERTO MOLINA, ROGELIO BOJORQUEZ, SEBASTIAN SALAZAR y RAUL BOJORQUEZ SALGADO.

DECIMO OCTAVO.- En vía de notificación remítase copia autorizada de la presente resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y solicítese nos tenga por cumplimentada en todos sus términos su ejecutoria de amparo pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 24/96, promovido por el Ejido "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.

DECIMO NOVENO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, y segundo párrafo del artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la cual ha quedado resuelto el fondo del presente asunto, hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional la presente resolución, y remítase copia autorizada de la misma.

VIGESIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al presente caso, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

VIGESIMO PRIMERO.- Hágase del conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "Imuris", municipio de su nombre, Sonora, el contenido de la presente resolución, a efecto de que ordene se cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que conforme a lo asentado en el Considerando Décimo Sexto, la solicitud de Asamblea es improcedente en cuanto al Reconocimiento de Derechos Agrarios que formuló a favor de los CC. ALFREDÓ LEON CASTRO, JOSE LUIS VARGAS LEON, JOSE ALDAY OLIVARRIA, FILIBERTO SALAZAR, FRANCISCO JAVIER SALAZAR, GREGORIO BOJORQUEZ SALGADO, PEDRO VILLA OCHOA, PABLO DIAZ MOLINA, REYES ANTONIO BORBOA RAMOS, ERNESTO VIZCARRA AGUILAR, EVANGELINA CONTRERAS PERALTA, OSCAR JULIAN ARIAS RUIZ y MANUEL ARIAS RUIZ.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquense en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario y Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe. /

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- C. MAGISTRADO: LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO.- RUBRICA: LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.

El Suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho
hego constar y: **CERTIFICO:**

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original al que me remito en 65 folios, deducidos del expediente número 312/IVA-28/93 relativo al Juicio de privativo

del Poblado Imuris
del municipio Imuris del Estado de Sonora Doy fé.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.
F18 29 Sec. 1



Secretaría
de Gobierno

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado